

**EFFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION AMBIENTAL**  
**ESTUDIO DEL PLAN DE MANEJO DEL HUMEDAL EL BURRO Y CUERPO DE AGUA EL BURRITO**

Saul Carrascal González

Ethel Yanet Castro Manuel



UNIVERSIDAD  
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Maestría en Derecho Administrativo y Ciencias Políticas

Bogotá D.C., 2021

**EFFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION AMBIENTAL**  
**ESTUDIO DEL PLAN DE MANEJO DEL HUMEDAL EL BURRO Y CUERPO DE AGUA EL BURRITO**

Saul Carrascal González

Ethel Yanet Castro Manuel

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Master en Derecho Administrativo y

Ciencias Políticas

Melisa Betancur

Docente



UNIVERSIDAD  
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Maestría en Derecho Administrativo y Ciencias Políticas

Bogotá D.C.

**Tabla de contenido**

<b>Resumen .....</b>	<b>6</b>
<b>Abstract .....</b>	<b>8</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>9</b>
Objetivo general.....	10
Objetivos específicos .....	10
<b>Formulación del problema .....</b>	<b>12</b>
<b>Metodología.....</b>	<b>14</b>
<b>CAPÍTULO I: DEL MEDIO AMBIENTE GENERALIDADES .....</b>	<b>16</b>
Marco Referencial.....	16
Ecosistemas de humedales y medidas de protección .....	19
Medidas de protección en los actos administrativos .....	22
Marco jurídico.....	30
Constitucional .....	30
Legal .....	31
Jurisprudencial.....	35
<b>CAPÍTULO II: PROTECCIÓN AMBIENTAL A LOS HUMEDALES.....</b>	<b>38</b>
Antecedentes.....	38
Principio de precaución .....	44

**CAPPITULO III: MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL A TRAVÉS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
AL HUMEDAL EL BURRO Y EL CUERPO DE AGUA EL BURRITO .....46**

    Comparación de los actos administrativos y su relevancia en el estudio.....47

    Efectividad de las medidas de protección ..... 50

    Alcance normativo de las medidas tomadas .....58

**Conclusiones .....60**

**Bibliografía..... ¡Error! Marcador no definido.**

**Anexos .....77**

### Lista de Tablas

<b>Tabla 1</b> Clasificación del Acto administrativo .....	26
<b>Tabla 2</b> Humedales protegidos jurisdicción CAR .....	40
<b>Tabla 3</b> Humedales protegidos por la Secretaría Distrital de Ambiente .....	42

## Resumen

La Secretaría Distrital de Ambiente en Bogotá, como entidad encargada de formular las medidas de protección que se adoptaron en la Resolución 1238 de 2012 respecto al Humedal “El Burro” y el cuerpo de agua del “Burrito”, declaró que las medidas adoptadas serían transitorias hasta cuando la Secretaría Distrital de Ambiente realizara los estudios correspondientes para solicitar al Concejo de Bogotá la declaratoria del área denominada El Burrito como un área protegida, ya que entre los doce (12) humedales que se declararon protegidos en el Decreto 619 del 2003, se encuentra el Humedal el Burro, pero no el cuerpo de agua del Burrito, siendo que en el Decreto se nombra la protección para la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua.

Por lo tanto, en el año 2016 se realizaron los estudios técnicos, que arrojaron resultados negativos en el área considerada como el vaso de agua El Burrito, detectando disminución hídrica, disminución en la vegetación y la presencia de roedores y vectores contaminantes, entre otros, considerando la no inclusión del cuerpo de agua en razón a que éste no se considera como parte de las delimitaciones del humedal El Burro, por lo tanto, el acto administrativo que buscaba su protección se quedó sin fundamentos jurídicos, si se considera que técnicamente estos nacen a la vida jurídica en procura de lograr un objetivo y una finalidad.

Es de considerar que los hechos expuestos mediante el acto administrativo desaparecen por el no cumplimiento de las líneas de acción que debió llevar la entidad para lograr la protección del vaso de agua de El Burrito, terminando con la expedición de la Resolución 03643 de noviembre de 2019 que derogó la Resolución 1238 de 2012.

Para desarrollar nuestro tema en el primer capítulo se abordará la conceptualización del medio ambiente y sus normas de protección, en el capítulo segundo se hablará de la protección

ambiental que se le ha dado a los humedales y finalmente en el capítulo 3 se examinarán las medidas de protección a través de los actos administrativos del humedal El Burro y el cuerpo de agua El Burrito.

**Palabras claves:** Humedal; efectividad de medidas de protección; medio ambiente; Plan de Ordenamiento territorial; preservación del medio ambiente.

### **Abstract**

The District Secretary for the Environment in Bogota, as the entity in charge of formulating the protection measures adopted in Resolution 1238 of 2012 regarding the “El Burro” Wetland and the “Burrito” body of water, declared that the measures adopted would be transitory. until when the District Secretary for the Environment will carry out the corresponding studies to request the Bogotá Council to declare the area called El Burrito as a protected area, since among the twelve (12) wetlands that were declared protected in Decree 619 of 2003, It finds the El Burro Wetland, but not the Burrito body of water, since the Decree names the protection for the Environmental Management and Preservation Zone (ZMPA), the hydraulic round and the body of water.

Therefore, in 2016, technical studies were carried out, which yielded negative results in the area considered as the El Burrito water glass, detecting a decrease in water, a decrease in vegetation and the presence of rodents and polluting vectors, among others. considering the non-inclusion of the body of water because it is not considered as part of the delimitations of the El Burro wetland, therefore, the administrative act that sought its protection was left without legal grounds, if it is considered that technically these They are born into legal life in an attempt to achieve a goal and a purpose.

To develop our theme, the first chapter will address the conceptualization of the environment and its protection standards, in the second chapter we will talk about the environmental protection that has been given to wetlands and finally in chapter 3 the measures of protection through the administrative acts of the El Burro wetland and the El Burrito body of water

**Keywords:** Wetland, environmental protection, measures Land-use plan, environmental preservation

## Introducción

La Potestad administrativa de emitir medidas de protección ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del Distrito Capital de Bogotá en relación con el Humedal de El Burro y el cuerpo de agua El Burrito a través de la Resolución 1238 de 2012 posteriormente derogada por la Resolución 3643 de 2019, nos permite analizar la efectividad de estas medidas, más aún cuando en ésta prima el interés general y la protección de los derechos colectivos, sin embargo nos encontramos claramente con una situación compleja en razón a que frente a este tema el Consejo de Estado no se ha pronunciado y aunque la primera no esté en el ordenamiento jurídico amerita su estudio, tanto para revisar qué sucede con la protección que debe gozar este ecosistema determinado como el actuar de la administración que de manera sospechosa deroga una medida tan relevante y deja a este cuerpo de agua vulnerable a los azares del cambio urbano.

Este es un estudio de tipo jurídico que amerita un análisis de consideración de la búsqueda de la protección al medio ambiente en general y en particular del humedal en mención. El tema se aborda desde las medidas de protección y los actos administrativos que se ocasionaron en esta problemática, haciendo un recorrido por todos los pronunciamientos relacionados hasta finalmente llegar a su derogación con la Resolución 3643 de 2016 y los alcances de ésta. Haremos una descripción de estos, luego realizaremos una comparación de los mismos para finalmente analizar así el cumplimiento del alcance de esta medida de protección en materia administrativa.

Esta investigación tiene relevancia en el sentido que, pese a que hay una medida derogada, no puede decirse que no está en el ordenamiento jurídico ya que para que sea extraída válidamente debe el Consejo de Estado pronunciarse sobre el tema, más aún cuando el acto analizado contiene verdaderamente un mecanismo de protección para este cuerpo de agua y hace parte de los derechos colectivos. Es por ello que tiene relevancia jurídica y no es el análisis simplista de una resolución, va

más allá, toda vez que ahonda la temática de los actos administrativos y su efectividad y/o ejecutoria cuando aún hay pendiente una *litis* por resolver.

Con base en esta concreta problemática se ha planteado la siguiente pregunta de investigación:

¿Qué efectividad tienen las medidas de protección ambiental cuando los actos administrativos son derogados, posteriormente demandados, pero no existe pronunciamiento del Consejo de Estado, específicamente frente al amparo del humedal El Burro y el cuerpo de agua El Burrito?

Para dar respuesta a la pregunta se ha planteado los siguientes objetivos:

### **Objetivo general**

Determinar la efectividad que tienen las medidas de protección ambiental cuando los actos administrativos son derogados, posteriormente demandados, pero no existe pronunciamiento del Consejo de Estado, específicamente frente al amparo del humedal El Burro y el cuerpo de agua El Burrito.

### **Objetivos específicos**

1. Examinar los diferentes conceptos sobre medio ambiente con sus diferentes medidas de protección.
2. Describir los diferentes mecanismos de protección ambiental que tienen los humedales
3. Analizar la efectividad de las medidas de protección a través de los actos administrativos expedidos para la protección del humedal El Burro y el cuerpo de agua El Burrito a la luz de la derogatoria y de la falta de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado.

Como hipótesis se ha planteado que la efectividad de estas medidas de amparo es muy poca, por no decir nula, toda vez que al existir una resolución que buscaba ampliar el espectro proteccionista,

la administración misma la deroga con una motivación muy superflua y que no se fundamenta en un Estado Social de Derecho y menos aún en el pilar de la administración a saber, la prestación del servicio y el interés general, pero que por la relevancia fue llevado a conocimiento contencioso y a la fecha no existe pronunciamiento por parte del Consejo de Estado situación que aún nos deja latente que esta alta corporación pueda revisar con más claridad el tema y analizarlo desde la óptica constitucional y colectiva, devolviéndole los derechos que le pertenecen.

### **Formulación del problema**

Los humedales de Bogotá se encuentran en un proceso de disminución caracterizado por la disminución de los cauces asociados. La contaminación afecta directamente estos cuerpos de agua mucho más cuando son tomados como depósitos de escombros, basuras y la degradación del drenaje, disminuyendo su oxigenación, provocando así un detrimento y convirtiéndolo en un lugar con olores nauseabundos generador de infecciones, considerados como lugares peligrosos y de corta permanencia debido a la inseguridad que genera (Trujillo, 2019).

Esta problemática ambiental se ahonda con el uso del suelo que se le está dando a estas zonas de humedales, en los cuales se construyen espacios de cemento con grandes urbanizaciones que no solo impactan el ecosistema, sino que generan un deterioro total acabando con la flora y fauna nativa de estas zonas incumpléndose con las normas vigentes establecidas para la preservación de estos cuerpos de agua.

En la actualidad, la ciudadanía ha estado observando la afectación a las zonas preservadas con el aumento de la población y las grandes construcciones que se están realizando, desplazando las zonas verdes, deteriorando poco a poco las zonas protegidas cuyo propósito es el de favorecer la construcción de vivienda. El humedal El Burro y el cuerpo de agua El Burrito, no han sido ajenos a la disminución y deterioro de las poblaciones de flora y fauna presentes en dicho ecosistema, tanto así que este humedal ha sido objeto de conflictos jurídicos cuyo fin es asegurar la búsqueda de su preservación y conservación. Esto se debe a que las poblaciones que se encuentran en esta zona pueden verse alteradas y sufrir cambios en sus poblaciones que lleven más adelante a desequilibrios en el ecosistema. En este orden de ideas, Hernández (2000), expresó que:

Colombia debe fomentar también la conservación de las aves acuáticas creando reservas naturales en los humedales, y tomar las medidas necesarias para su custodia, investigar e intercambiar datos sobre el tema, analizar la flora y fauna en esos territorios esforzarse por aumentar la población de aves y tener en cuenta sus responsabilidades [frente a RAMSAR] (como se cita en Méndez, 2014, p. 28).

Ante esto, se deben considerar las distintas acciones de carácter legal que se han estado generando en el ámbito jurídico con relación con la conservación del humedal El Burro y el cuerpo de agua El Burrito. El primero se caracteriza por tener espacios acuáticos y terrestres en los que es posible encontrar diversidad de especies de flora y fauna, conservando algunas de las características en el espacio donde se encuentra el segundo, es decir el cuerpo de agua denominado El Burrito.

El Humedal El Burro y el cuerpo de agua El Burrito son de carácter urbano con características propias que los diferencian de otros, entre las que se resaltan la reducción de su capacidad hídrica, construcciones de grandes alturas, disminución en las especies de fauna y flora que son característicos en estos humedales, entre otros.

En el Primer Foro Internacional de Humedales realizado en 2003 en la ciudad de Bogotá, fueron definidos como “unidades de territorio urbano, consideradas parte del espacio público, donde se dispone de cuerpos de aguas estancadas, corrientes o que fluyen naturalmente, en un sistema interconectado de la Estructura Ecológica Principal” (Méndez, 2014, p. 23).

El litigio relacionado con esta problemática ha sido extenso y las entidades distritales han expedido actos administrativos tendientes a la conservación implementando medidas preventivas y sanciones en la búsqueda de evitar un mayor daño al ecosistema que comprende el humedal El Burro y el cuerpo de agua El Burrito, utilizando los medios que la ley provee para estos casos. Sin embargo, se han presentado actos administrativos del mismo ente, contravirtiendo estas medidas de protección del

humedal El Burro y el cuerpo de agua El Burrito, situación que es problemática debido a la falta de claridad que proporciona cada medida. A esto se suma el hecho de que, si el acto administrativo expedido por el ente de control no se encuentra debidamente sustentado en su nacimiento, no logra cumplir con el cometido para el cual nace a la vida jurídica, como lo es el de brindar una medida de protección ambiental a un área que se considera vulnerada.

En este orden de ideas, en este trabajo se busca identificar el alcance que tuvieron los actos administrativos en el proceso iniciado con la Resolución 1238 de 2012, a través del cual se impuso unas medidas de protección a la zona determinada como El Burrito pero que posteriormente fue derogada por la Resolución 3643 de 2019.

### **Metodología**

En la presente investigación se utilizó una metodología de tipo cualitativo debido a la naturaleza de los datos y la presentación de sus resultados, teniendo en cuenta que este enfoque se caracteriza por la descripción de las cualidades de un fenómeno, la recolección y análisis de datos con el fin de afinar tanto la pregunta de investigación como la hipótesis o revelar nuevos interrogantes en el proceso del estudio (Hernández Sampieri, et al, 2014). Con el fin de cumplir los objetivos planteados en este estudio, se utilizó el tipo de investigación descriptiva (no experimental) - analítica, puesto que permite presentar la información tal cual es e indicar cuál es la situación del evento en el momento de la investigación. De igual forma, permite analizar un evento para comprenderlo en términos de sus aspectos menos evidentes y su posterior análisis por medio de la profundización, descomposición, identificación y organización de definiciones, llegando a la comprensión del evento (Hernández Sampieri, et al, 2014). Teniendo en cuenta que la investigación exploratoria es utilizada para estudiar un problema que no se encuentra claramente definido, en el acto administrativo estudiado se presenta una secuencia de actos

relacionados con éste, los cuales conllevan a una serie lógica que permiten realizar la revisión de la norma vigente para hacer un análisis.

El desarrollo de esta investigación se orienta desde una perspectiva socio-jurídica, teniendo en cuenta que se busca enfrentar diversas aristas del Derecho con una realidad social, es decir que su valor radica en la vinculación entre el análisis e interpretación de la norma con un contexto en el cual esa norma requiere verse materializada, lo cual se sintetiza en una integración del Derecho y la realidad social, buscando elementos que permitan mejorar dicha realidad (Díaz, 2008). Para el objeto de estudio propio de esta revisión, se evidencia claramente la necesidad del establecimiento de acciones tendientes a la efectividad de las medidas de protección ambiental más aún cuando estas gozan de rango constitucional y hacen parte de los derechos colectivos.

## CAPÍTULO I: DEL MEDIO AMBIENTE GENERALIDADES

### Marco Referencial

En las diferentes culturas se ha visto que el hombre se encuentra en una continua búsqueda sobre sus orígenes, el conocimiento y todo contexto cultural que lo rodea. En esa búsqueda constante de conocimientos y verdades se han planteado diferentes cuestionamientos, creando las denominadas corrientes filosóficas, que son unas agrupaciones de filósofos que se reúnen para compartir sus distintas posturas, pensamientos y conocimientos; exponiendo razonamientos lógicos relacionados con la humanidad (Escobar, 2010).

De estos pensamientos lógicos surge la necesidad de adoptar una línea que permita distinguir o expresar ya sea oposiciones, similitudes o contrariedades a una tesis o planteamiento lógico, por lo que se alinean en escuelas o corrientes filosóficas que les permiten expresar libremente su pensamiento y generan espacios de discusión y concertación entre sus exponentes (Casanova, 1986).

Teniendo en cuenta las distintas corrientes filosóficas conocidas, en este trabajo tendremos en cuenta una línea de escuela filosófica ius naturalista que permite agrupar la nueva corriente de pensamiento ambiental y su protección no solo desde lo normativo sino también desde lo moral, donde se expresa en muchas formas a través de los autores que la apoyan el derecho y la justicia sobre la naturaleza, y, aunque algunos no coinciden en las formas o los métodos en los que los fundamentan, coinciden en la aplicación del derecho o de la justicia.

Uno de los autores en el que vale la pena detenernos un momento a ver su pensamiento es Gustav Radbruch, quien afirma sobre lo referente a la ley extremadamente injusta que no es verdadera ley; para los pensadores iusnaturalistas, la justicia de la ley es lo que le produce su validez, este autor basaba su postura en el neokantismo, que mostraba una ruptura entre el ser (sein) y el deber ser (sollen), lo cual se ajustaba a los hechos y los valores. Sin embargo, para Radbruch es importante

separar el derecho positivo y la idea del derecho, razón por la cual basa sus estudios en una tríada constituida por la justicia, la utilidad y la seguridad. En razón a esto, él visualiza la posibilidad de un derecho suprallegal o naturaleza de las cosas, la cual se podría mirar como una imposición sobre las leyes arbitrarias e injustas; considerando este derecho suprallegal como el límite del derecho del Estado (como se cita en García Manrique, 2007).

Ahora bien, existe una diferencia entre el iusnaturalismo clásico y el iusnaturalismo moderno, esto es en la manera en que cada uno de ellos visualiza la ley natural y el derecho subjetivo, los iusnaturalistas clásicos se desarrollan a partir de la noción de la ley natural, mientras que los iusnaturalistas modernos asumen la postura con respecto al desarrollo a partir de la noción del derecho como una facultad moral, lo que implica el derecho natural. Debido a estas posturas, basamos nuestro trabajo de tesis en el iusnaturalismo moderno, sin desconocer pensamientos lógicos del iusnaturalismo clásico, y guiándonos al pensamiento del filósofo tomista John Finnis, docente de la Universidad de Oxford y de la Universidad de Notre Dame, quien basa su postura en un iusnaturalismo que no confronta con el positivismo jurídico.

John Finnis (2000), en su teoría de casos centrales y periféricos, es uno de los mayores exponentes del iusnaturalismo moderno, además, teniendo en cuenta las diferentes versiones del iusnaturalismo actual, Finnis (2000) es ubicado en la versión de la propuesta de la Nueva Escuela de Derecho Natural (NEDN), escuela que considera que el conocimiento de lo que contiene el derecho natural, teniendo en cuenta la evidencia y considerando que el bien ha de hacerse y el mal evitarse. Consideran que existe un bien común para los seres humanos, el cual tiene unos valores sociales que puede ser adoptado por varias personas y en distintas ocasiones.

En términos específicos, el derecho natural de Finnis (2000) expresa la existencia de:

1. Un conjunto de principios prácticos básicos que identifican las formas básicas de la plenitud humana (human flourishing) como bienes que han de ser perseguidos y realizados.
2. Un conjunto de exigencias metodológicas de la razonabilidad práctica, que distinguen el pensamiento práctico consistente del inconsistente, y que permiten diferenciar entre actos razonables y no razonables, y así formular.
3. Un conjunto de criterios morales generales.

Montuschi considera que el Derecho se da de acuerdo a unas normas jurídicas reglamentarias, las cuales son determinadas por una autoridad, que se encuentra plenamente identificada y constituida, con reglamentaciones claras y válidas, se aplican a una comunidad para lograr un bien común, consolidadas como sanciones con estipulaciones reglamentarias de una institución que realiza enjuiciamiento, dirigidas a resolver los problemas de manera razonable, por lo que considera que cuando en el iusnaturalismo se habla de leyes injustas, se está reconociendo explícitamente la validez jurídica de las normas inicuas, lo que se relaciona en el presente trabajo de manera directa, teniendo en cuenta que los actos administrativos emitidos propendan a que dentro de la administración pública se cumpla el objeto de aplicar en una comunidad un bien común, que los efectos de las medidas de protección produzcan efectos positivos en esa comunidad y que se encuentren enmarcadas en un marco jurídico legal, vigente y justa.

En el caso de los humedales se puede relacionar esta teoría ya que el bienestar y las normas que buscan la protección de estos ecosistemas, lo que persigue es un bien común en cuanto a conservación y restauración del medio ambiente, en procura de garantizar el recurso hídrico también, pero en general todas las disciplinas de carácter científico enseñan que únicamente a través de algunos métodos u objetivos que hayan sido creados para producir y perfeccionar el conocimiento se puede garantizar que los dogmas religiosos y filosóficos, no interfieran con el conocimiento, las teorías y conceptualizaciones resultantes de alguna ciencia, deben explicar la veracidad de su objeto de estudio de acuerdo a sus

intereses particulares, es por eso que se pueden encontrar problemas complejos en sus planteamientos e identificación, por tanto los referentes establecidos sólo examinan parcialidades que pueden o no acercarse a la verdad, no podrían esclarecer la relación entre las variables que llegan a configurar una complejidad.

La problemática del medio ambiente exige una perspectiva novedosa, ya que su objeto de estudio está compuesto por una multiplicidad de elementos donde para explicar un todo se debe hacer a través de la unificación e interrelación de todas las partes que la conforman, como sociedad y naturaleza, esta interdisciplinariedad tiene como importancia y fundamento tomar el objeto que se va estudiar como punto de confluencia de diversas realidades, teniendo como lo más importante la creación y delimitación en los conceptos comunes de un problema.

### ***Ecosistemas de humedales y medidas de protección***

Según el Convenio Internacional de Ramsar (1971), en su artículo 1° se definen a los humedales como:

Extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los 6 metros.

Dentro de la clasificación de humedales podemos encontrar también llanuras de inundación, pantanos, turberas, ríos, lagos, y áreas costeras tales como marismas, manglares y praderas de pastos marinos, arrecifes de coral y humedales artificiales. Este ecosistema al ser un intermedio entre el medio acuático y el terrestre, con porciones húmedas, semihúmedas, promueve la presencia de flora y fauna

muy singular, es albergue permanente de varias especies endémicas y albergue transitorio de muchas aves migratorias.

Los humedales se han visto afectados ambientalmente a partir del año 1538 con las aguas usadas y las basuras se arrojan a las calles, convirtiéndose en desechos que llegan al río Bogotá y las lagunas o humedales; así mismo comienza el proceso de adecuación de tierras, que, al ser urbanizadas, generan la desecación de las lagunas. Con el tiempo se ha observado que el crecimiento urbano es constante y continuo, lo que impide una estabilidad ambiental frente a los humedales. Entre 1930 a 1950, se llevan a cabo varios proyectos urbanísticos, como lo son grandes avenidas que traen como consecuencia el deterioro de los cuerpos de agua, fraccionando la Laguna de El Tintal, los humedales de Tibanica, La Vaca, El Burro, Techo y Lago Timiza, y así dar comienzo a los rellenos e invasiones ilegales (Diagnóstico POMCA, 2007, como se cita en Méndez, 2014).

Los humedales de Bogotá hacen parte de la Estructura Ecológica Principal (EEP) – POT, 2000, definida como una conexión de la biodiversidad sin los cuales sería imposible tener un desarrollo sostenible debido a la labor que estos desarrollan en la estructura ecológica, geomorfológica y biológica de estos territorios.

Con la expedición del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código de los Recursos Naturales-, el cual estipula la protección y conservación de los sistemas ambientales y el de las áreas protegidas que existen en el territorio colombiano, en particular para 13 de los humedales de los 20 que existen en Bogotá, los cuales con la expedición del Acuerdo 19 de 1994 fueron declarados como importancia ecológica principal, estos se encuentran bajo los lineamientos previstos en el Acuerdo 6 de 1990 - Estatuto de Ordenamiento Físico del Distrito de Bogotá-, que desarrolla actividades y acciones tendientes a buscar la recuperación ambiental de los ecosistemas de los humedales en el Distrito Capital.

Las medidas de protección se establecen generalmente por advertencias emitidas por la misma comunidad o por alguna otra entidad, situación particular para el predio denominado El Burrito, el cual se originó por una advertencia emitida por parte de la Contraloría de Bogotá acerca de las perturbaciones a las que había estado sometido tales como: rellenos, disposición inadecuada de residuos sólidos, conducción de aguas residuales, etc., que han hecho cambiar sus condiciones naturales deteriorando el medio ambiente.

A nivel internacional cabe destacar los lineamientos y protocolos establecidos en la Convención de RAMSAR, adoptada por el Estado Colombiano a través de la Ley No. 99 de 1997, a través de la cual se crean las entidades obligadas a realizar la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en la Convención de RAMSAR se plantean estos lineamientos que propenden la protección de los humedales. Lo que se desarrolla en el presente trabajo investigativo del predio donde se encuentra ubicado el Humedal El Burro, con el vaso de agua de El Burrito, ubicados en la Localidad de Kennedy entre las avenidas Ciudad de Cali y Dagoberto Mejía y la Avenida Ciudad Villavicencio, en el Distrito Capital de Bogotá.

La destrucción de estos ecosistemas no se puede endilgar únicamente a la construcción desmedida sobre ellos, los malos manejos dados a los humedales desde la época de la colonia, cuando aún no se realizaban grandes construcciones, pero se modificaban las zonas ya sea para cultivos o para disposiciones de residuos que generaban daños ecosistémicos, lo cual se agudizó con la entrada de los tiempos modernos con la construcción de grandes obras estructurales en estas zonas protegidas.

Ahora bien, el Plan de Ordenamiento Territorial, adoptado mediante el Decreto No. 619 del 2000, planteó las estrategias técnicas, sociales y jurídicas de recuperación de las áreas de los denominadas humedales, lo que lleva a un continuo seguimiento y control por parte de las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control de las áreas de humedales en el Distrito Capital, con la

finalidad de que disminuyan las invasiones de los predios identificados con asentamientos humanos y rellenos. Las organizaciones sociales como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), la Secretaría Distrital de Medio Ambiente (SDA) y el Jardín Botánico de Bogotá (JBB), entre otros; se encuentran a cargo de la defensa, protección y recuperación de los ecosistemas en el Distrito Capital.

### ***Medidas de protección en los actos administrativos***

El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, conformado por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición) (Departamento Administrativo de la Función Pública [DAFP], Concepto radicado 380251, 2019, p.2).

Los actos administrativos entendidos como la manifestación de la voluntad del Estado son la piedra angular del Derecho administrativo, ya que la comprensión y distinción de las decisiones emanadas de las autoridades que, aunque busquen ejercer con fuerza una orden, pueden ser o no actos administrativos.

En términos generales la finalidad de los actos administrativos es la producción de efectos jurídicos en sí mismos, ya que en ellos se puede producir el nacimiento, o desaparición u modificación de derechos y obligaciones, según la época diferentes juristas han dado distintas definiciones que para su momento fueron válidas.

Para Gastón Jeze el acto administrativo “es una declaración de gobernantes, agentes públicos o simples particulares, en ejercicio de un poder legal y con el objeto de producir efectos en derecho” (Como se cita en Sánchez, 2007, p. 24). Para el profesor Rafael Bielsa, el acto administrativo “es la

decisión general o especial de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones, sobre los deberes e intereses de las entidades administrativas, o particulares respecto de ellas” (Como se cita en Sánchez, 2007, p. 24).

A su vez Sayaguez Lazzo señala que “acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos subjetivos” (Como se cita en Sánchez, 2007, p. 24).

Marienthoff, nos enseña que “Acto administrativo es una declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal, en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de un efecto jurídico” (Como se cita en Sánchez, 2007, p. 24). Cada una de estas definiciones guarda relación cuando en ellas se dice que es la voluntad del Estado, pero es claro anotar que no toda voluntad de este es un acto administrativo.

En sentencia C-1436/2000 la Corte Constitucional ha definido el acto administrativo como:

(...) la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de estos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados (C.C., C-1436/00,2000).

En los años 70 el Consejo de Estado colombiano había tratado de hacer algunas distinciones recopilando varias definiciones y haciendo una unificación, en esa sentencia quedó claro que la definición de acto administrativo puede hacerse desde distintos puntos de vista, tales como la visión formal, en el que se predica que el acto administrativo es todo aquel cuyo origen está en un órgano administrativo del Estado; desde el punto de vista material es aquel cuyo contenido tiene medidas de alcance individual y funcional es aquel que acepta que “el acto administrativo cae bajo el imperio del derecho administrativo por oposición a los actos de los particulares, que dependen del derecho privado” (Sánchez, 2007, p. 27).

Para Gabino Fraga (2000), el acto administrativo es una expresión del poder administrativo que puede imponerse de manera imperativa y unilateralmente, para este autor se puede hacer una clasificación de los actos administrativos así: por su naturaleza cuando se tiene en cuenta la voluntad de quien los expide y son jurídicos si su objetivo es modificar la ley, o alterar el espíritu de la misma o materiales o de ejecución, si su mero fin es ejecutar alguna atribución de la administración pública, como por ejemplo realizar una obra civil.

Por la voluntad que los crea pueden ser unilaterales o plurilaterales, dependiendo claro está del órgano que afecte, sería unilateral si solo afecta a un órgano y si expresan la voluntad de varios órganos, serían los plurilaterales.

Por la relación que existe entre la voluntad que emana del acto y la ley, pues, de acuerdo con los derechos y obligaciones que impone la ley, estos pueden denominarse obligatorios o llamados también reglados y son de obligatorio cumplimiento sin derecho a la discrecionalidad.

Por el ámbito donde tendrá efecto se pueden diferenciar entre internos y externos, si lo que buscan es regular la parte intrínseca de la ley en la administración en cuanto a los externos abarcan las actividades más importantes de un Estado y buscan controlar y ordenar los actos particulares de la administración.

El acto administrativo para que cumpla con el requisito de validez debe contar con requisitos tanto de eficacia como de validez, ya que sin ellos no podría generar consecuencias jurídicas y su validez sería nula, por lo que se entendería que la validez lleva a la eficacia del acto, entonces así una vez nace a la vida jurídica cumpliendo requisitos, este mismo adquiere esta condición.

Los actos administrativos como declaraciones de voluntad están destinados a producir consecuencias jurídicas que como lo dijimos anteriormente buscan el nacimiento, modificación o extinción de derechos y obligaciones. Es por esto, que se torna de vital importancia el estudio del derecho administrativo, porque a través de éste se puede administrar también justicia y las

consecuencias o contenidos que pueden afectar a grupos de personas, como en el caso que estamos analizando.

Aunque no todos los actos administrativos pueden considerarse jurídico-administrativos, debemos tener claridad de los siguientes criterios para poder distinguirlos de otras manifestaciones de la administración que pueden llevarnos a confusión tales criterios son los siguientes:

Criterio orgánico, de acuerdo con el Consejo De Estado en la Sentencia 6273 del 20 de abril de 1983, Sala de lo Contencioso Administrativo “para identificar los actos administrativos, se precisa aplicar algunos criterios como el orgánico y el material que hacen referencia a su origen, el uno y a su contenido el otro” (Sánchez, 2007, p. 31).

Todo acto administrativo derivado de la administración, en teoría es un acto administrativo, aunque su finalidad no sea la de producir efectos jurídicos. Luego entonces, se sustrae del ámbito jurídico y solo sería una mera manifestación de la administración y, por consiguiente, si el acto es expedido por autoridad administrativa se le podrá denominar acto administrativo, pero si es expedido por un ente legislativo, será un acto administrativo de carácter legislativo.

Otro criterio a tener en cuenta es el formal y hace referencia a la forma como se expide este; todos los criterios deben ser complementarios para poder determinar finalmente frente a qué tipo de acto nos encontramos y así mismo.

Teniendo en cuenta la importancia de los actos administrativos, su existencia prevalece por la voluntad de la administración manifestada mediante una decisión, lo que materializa su existencia es que el mismo momento en que este acto se produce por la administración con el fin de producir efectos jurídicos que puedan crear, modificar o extinguir una situación jurídica. Estos actos deben ser conocidos por el administrado, razón por la cual se produce un condicionamiento de publicación o notificación del Acto.

**Tabla 1***Clasificación del Acto administrativo*

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>SUBCLASIFICACIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>Según su destinatario</b>	<b>Generales</b>	Actos administrativos donde los supuestos normativos aparecen enunciados de forma objetiva y abstracta, y no de forma particular y concreta. Aplican a todas las formas comprendidas en tales parámetros se hacen efectivos en personas indeterminadas
	<b>Particulares</b>	Actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones jurídicas y crean efectos individualmente considerados. Se hacen efectivos en personas determinadas
<b>Según su forma</b>	<b>Expresos</b>	Actos administrativos que se materializa a través de los sentidos
	<b>Presuntos</b>	Actos administrativos conocidos como actos tácitos en los cuales la administración no dicta resolución expresa, sino que se acoge a la herramienta de silencio administrativo. Este silencio administrativo puede ser positivo o negativo, constituyéndose en una ficción jurídica por la falta de resolución expresa por parte de la administración a las peticiones o los recursos interpuestos en contra de las decisiones administrativas
<b>Según su formación</b>	<b>Discrecional</b>	Actos administrativos en los que la administración tiene libertades para actuar porque las conductas o situaciones no están del todo contenidas en las normas jurídicas o los reglamentos. Se caracterizan porque tienen las posibilidades de decisión. Ejemplo de actos administrativos es el nombramiento ordinario de la función pública.
	<b>Reglados</b>	Actos administrativos en los cuales el funcionario que los expide está limitado en todos los aspectos (los hechos, el tiempo, las formas, las notificaciones, los recursos, el mérito etc., como ocurre con los actos de sanción disciplinaria). La autoridad que los emite no puede

		abstraerse del reglamento o la ley que regula su expedición sin el cumplimiento de los pasos o trámites fijados previamente.
<b>Según su momento</b>	<b>De trámite</b>	Actos administrativos que se constituyen en el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación del acto definitivo. Los actos administrativos de trámite otorgan impulso procedimental, sin generar efectos subjetivos, por lo que no tienen recursos (artículo 75 CPACA), por ejemplo el acto administrativo que se expide para remitir el expediente a segunda instancia para efectos de resolver el recurso de apelación en un procedimiento administrativo. Cuando estos actos impiden que la actuación continúe son demandables porque se convierten en actos administrativos definitivos y dan así fin a la actuación administrativa
	<b>Definitivos</b>	Actos administrativos que concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica particular. El artículo 43 del CPACA, define estos actos como todos aquellos en donde se decidan directa o indirectamente el fondo de un asunto o hagan imposible continuar la actuación, contra estos actos proceden recursos por vía administrativa según los términos que se consignan en el artículo 74 del CPACA.
<b>Según su contenido</b>	<b>Integrador</b>	Actos administrativos de origen jurisprudencial compuesto por un acto definitivo y un acto de ejecución, sin el que el acto definitivo no produce efecto. "(...) supone la existencia de por lo menos dos actos administrativos, uno de los cuales es definitivo y el otro (de ejecución) materializa la decisión contenida en aquél, es decir, lo hace oponible, eficaz, viabiliza la producción de sus efectos". Aunque la validez del acto definitivo no depende del acto de ejecución, sin este no produciría ningún efecto.
	<b>De ejecución</b>	Actos administrativos que no crean ni modifican la situación jurídica de una persona. Plasman el cumplimiento de una decisión administrativa o judicial. Denominados por la doctrina también como cumplimiento

		o ejecución, no contiene una expresión de la voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta, a manera de ejemplo, de un juez o autoridad sancionará que para cobrar ejecución necesita de su puesta en práctica por la autoridad administrativa que está obligada a cumplirla, de allí que el CPACA en su artículo 75 advierte que contra estos actos administrativos son improcedentes los recursos al tener en cuenta que solo nacen para darle cumplimiento a una decisión administrativa o judicial. Sin embargo, cuando los efectos jurídicos resultantes de la ejecución excede lo ordenado por una sentencia o acto administrativo, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible de control de legalidad.
	<b>Declarativo</b>	Actos administrativos entendidos como decisiones que no producen efectos jurídicos a los administrados, ni a favor ni en contra.
	<b>Ejecutivo</b>	Actos administrativos que para generar efectos jurídicos deben efectuarse a través de los actos de ejecución, que permiten llevar a cabo materialmente la decisión ejecutiva de la autoridad, mientras que los actos administrativos formales no requieren actos de ejecución.
<b>Según su competencia territorial</b>	<b>Nacional</b>	Actos administrativos con aplicación en todo el territorio nacional, como ocurre con los decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República en ejecución de su facultad reglamentaria.
	<b>Local</b>	Actos administrativos con aplicación en un territorio según las competencias de las entidades locales que los hayan producido, definidas en el artículo 286 de la Constitución Política (departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, regiones y provincias).
	<b>Simple</b>	Actos administrativos simples que nacen de la decisión de una autoridad administrativa materializada en un servicio público o cuerpo colegiado.

<p><b>Según su competencia organizacional</b></p>	<p><b>Complejo</b></p>	<p>Actos administrativos emitidos por un grupo de personas entre diferentes Órganos. Los dos actos son en realidad un solo acto administrativo, integrado por las decisiones administrativas de dos o más autoridades, con unidad de contenido y unidad de fin, por lo cual se convierte en un acto administrativo complejo. Las declaraciones se fusionan en una unidad para darle nacimiento o perfeccionar el acto, sin que ninguna de ellas pueda considerarse un acto de trámite respecto de la otra. Ejemplo: la licencia de urbanismo en la que intervienen varias entidades. Cada una de ellas conduce a decisiones que se integrarán a la decisión principal, no obstante, se reitera, consideradas individualidades son una mera expectativa. El artículo 16 del decreto 600 de 1993 declara “el trámite de las licencias de urbanización está compuesto por tres clases de actuaciones: 1. previas a la solicitud de la licencia de urbanización, que son: la aprobación e incorporación del plano topográfico y la obtención de certificado de las empresas de servicios públicos sobre su disponibilidad definida para prestarlos. En los casos en los que fuere necesario también deberá obtenerse la certificación preliminar de estabilidad de terrenos y la licencia previa de la CAR. 2. Ante la DAPD para obtener la licencia. 3. Posteriores a la expedición de la licencia, que son: aprobación de proyectos de redes, solicitud de inventarios de obras, escrituración y registro de las zonas de uso público y constitución de garantías”.</p>
---	------------------------	---

*Nota:* Adaptado de “El acto administrativo en los procesos y procedimientos”, por Ortega. 2018.

En cuanto a la validez y eficacia, como se evidencia en la tabla 1, estos son los requisitos indispensables para que un acto administrativo pueda producir efectos jurídicos, entendida la validez como el apego a las normas jurídicas vigentes y la eficacia sería la producción del efecto en el destinatario, luego entonces el acto administrativo debe ser expedido por autoridad competente y de acuerdo a la normatividad vigente para que sea eficaz y tenga efectos jurídicos, igualmente debe ser publicitado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la defensa, protección y recuperación de estos ecosistemas de humedales, la administración en materia ambiental dentro de sus facultades para la protección tiene la potestad de proferir actos administrativos de amparo que indiquen a los particulares, naturales o jurídicas, abstenerse de causar un impacto en aquellas zonas delimitadas para su guarda.

Los actos administrativos proferidos por los entes administrativos en uso de sus facultades gozan de legalidad más aún cuando se trata del derecho medioambiental, podemos decir que estas son medidas de intervención administrativa que se sustentan en la Constitución, leyes y jurisprudencia de nuestro país, por lo tanto, deben su fin a ser de interés colectivo.

## **Marco jurídico**

### ***Constitucional***

Los artículos 8 y 95 de la Constitución Política de 1991: El medio ambiente como patrimonio común, es un principio incorporado por la Constitución Política al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales, así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente.

Los artículos 58 y 63 de la Constitución Política de 1991: La propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica, a su vez, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

### ***Legal***

**Ley 99 de 1993:** Tiene consignados los principios ambientales que tienen la capacidad de orientar la conducta de los funcionarios en las actuaciones ambientales bajo los parámetros de racionalidad jurídica y de razonabilidad práctica y establecer las pautas para la defensa del medio ambiente sano previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental en cumplimiento del artículo 80 de la Constitución Política.

En aplicación del principio de precaución consagrado en el numeral 6° del artículo 1° de la presente ley, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

El principio precedente impone el deber a la Administración de actuar de manera prudente ante actividades que generan un alto impacto ambiental, previendo qué impactos puedan causar y así evitar acciones que difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente.

**Decreto Ley 2811 de 1974:** En su artículo 83 contempla las zonas de amortiguación de los cuerpos de agua, que, salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado los siguientes:

El álveo o cauce natural de las corrientes.

El lecho o depósitos naturales de agua.

Las playas marítimas, fluviales y lacustres.

Una faja paralela a la línea de marea máxima o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta (30) metros.

**Convención Ramsar (1971):** En su artículo 4° establece que cada parte contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas, creando reservas naturales, en aquéllos, estén o no incluidos en la lista y tomará las medidas adecuadas para su custodia. Tiene por objetivo promover acciones nacionales y la cooperación internacional para la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos.

**Ley 357 de 1997:** Por medio de la cual se aprueba la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en RAMSAR, Irán el 2 de febrero de 1971, define a los humedales como reservas de agua de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable. De igual manera, define los humedales como: “Extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad de manera baja no exceda de seis metros”.

**Convenio sobre diversidad biológica:** Aprobado a través de la Ley 165 de 1994, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías, así como mediante una financiación apropiada. De acuerdo con el artículo 8, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

**Resolución 157 del 12 de febrero de 2004:** Emitida en el marco de la Ley 357 de 1997, por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se adoptó unas medidas para garantizar el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales en Colombia y se desarrollan aspectos que apuntan a evitar la pérdida de humedales y a regular las actividades que causen un impacto sobre los humedales estableciendo criterios de protección, mitigación, seguimiento y ejecución de las leyes.

**La Política de Humedales del Distrito Capital:** Expedida en el año 2006, infiere que los humedales adquieren la condición de “Áreas de especial importancia ecológica”, que obliga al Estado y a sus entes territoriales a adoptar medidas legales y de gestión orientadas a garantizar su conservación y manejo sostenible.

**Decreto Distrital 190 de 2004:** En su artículo 73, numeral 2, señala como una de las estructuras que constituyen el territorio Distrital, la Estructura Ecológica Principal, la cual debe ser objeto de adecuada asignación espacial, planificación, diseño y mantenimiento. En su artículo 75, al determinar los componentes de la Estructura Ecológica Principal, señala que todas las áreas que la forman en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales. En el artículo 76 establece que la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por ciertos elementos dentro de los cuales se hallan los humedales y sus cauces. En el artículo 78 establece que la ronda hidráulica como la “zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente el manejo hidráulico y la restauración ecológica”. Según este artículo, la zona de manejo y preservación ambiental es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura

ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

**Decreto 1541 de 1978:** En su artículo 5° dispone que son aguas de uso público: Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no, las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural, los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos.

**Acuerdo 257 de 2006:** Se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital. Modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá, cambiando el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Decreto Distrital 109 de 2009:** Modificado por el Decreto 175 del 2009, establece la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y determina funciones para las dependencias.

**Resolución SDA 3957 de 2009:** Establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital; su artículo 19 contempla la prohibición de disponer materiales como arena o residuos sólidos en la red de alcantarillado ya sea directa o indirectamente.

**Ley 1333 de 2009:** Establece el procedimiento sancionatorio ambiental, considerando una presunta infracción ambiental por la comisión de un daño al medio ambiente.

**Resolución 3074 de 2011:** Delega en los directores y subdirectores de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas.

**Decreto Ley 262 de 2000:** modificado parcialmente por la Ley 1367 de 2009, modificado por Decreto 2246 de 2011 y modificado por el Decreto 1511 de 2018, modifica entre otros la estructura y la

organización de la Procuraduría General de la Nación y la del Instituto de Estudios del Ministerio Público y regula las situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

**Decreto Distrital 619 de 2000:** Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.

**Decreto Distrital 469 de 2003:** Revisa, ajusta y modifica el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., adoptado por el Decreto Distrital 619 de 2000, con base en la Ley 810 de 2003.

**Decreto Distrital 364 de 2013:** Modifica excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. , adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004.

### ***Jurisprudencial***

**Sentencia C - 306 de 2012:** H. Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo; referido sobre el carácter extraordinario de la revocatoria directa de los actos administrativos, como herramienta especial cuando se presentan situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, los cuales deberían reunir los requisitos mínimos que considerara el Legislador necesarios para la protección de los derechos de los que hayan resultado favorecidos a partir de la vigencia del acto administrativo y que se dé la seguridad jurídica. Contempla en su ponencia que la administración se faculta a realizar esta revocatoria en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, considerando las causales previstas en la ley.

**Sentencia C - 596 de 2010:** H. Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo analiza la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1° del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se requiere la comprobación del comportamiento reprochable para la que se produzca la sanción,

ya que la presunción existe en la culpa o el dolo, por lo que el infractor puede desvirtuarla con los medios probatorios legales.

**Sentencia T - 666 de 2002:** H. Corte Constitucional, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; se refiere a la función de tener una gran biodiversidad del Humedal El Burro y de los demás humedales de Bogotá, ya que tiene especies endémicas, Además se refiere a la posibilidad de extinción de este humedal en relación a la desaparición de sus ambientes naturales.

**Sentencia C - 892 de 2001:** H. Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil; hace alusión en lo contemplado con el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, donde se habla acerca de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad como intereses generales al servicio de la función administrativa. Para la garantía de estos principios la ley impone unas restricciones a la administración que tiene como fin un interés público pero que la hacen más lenta y compleja.

**Sentencia T - 1527 de 2000:** H. Corte Constitucional, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; se refiere en uno de sus apartes acerca de la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, la cual es respetada por las normas ambientales que se encuentran establecidas en los diferentes estatutos. Especifica que el particular en el ejercicio de su actividad económica debe adecuar su conducta al marco normativo que la controla, con el propósito de no causar deterioro al ambiente o reducir éstas al mínimo.

**Sentencia C - 188 de 1999:** H. Corte Constitucional, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; alude lo contemplado con el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, donde se habla acerca de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad como intereses generales al servicio de la función administrativa. Considera que en la relación del Estado con

los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que él mismo censura y castiga si provienen de ellos.

**Sentencia C - 742 de 1999:** H. Corte Constitucional, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; se refiere acerca del propósito que tiene la revocatoria directa para otorgar a la autoridad administrativa la capacidad para corregir lo actuado por ella misma, establece que la revocatoria directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, de forma directa o a petición de parte sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

**Sentencia T - 453 de 1998:** H. Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero; Se refiere a los aspectos relacionados con el medio ambiente vistos desde un punto de vista constitucional, aspectos como el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

**Sentencia C - 069 de 1995:** H. Corte Constitucional, M.P. Hernando Herrera Vergara; Determina la eficacia del acto administrativo en la producción de efectos jurídicos.

**Sentencia T - 536 de 1992:** H. Corte Constitucional. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, en ella se reitera sobre el tema ambiental y el alcance del mismo de acuerdo a la interpretación de la Constitución Política.

**Sentencia T - 550 de 1992:** H. Corte Constitucional, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; señala el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, referente al debido proceso en las decisiones administrativas.

## CAPÍTULO II: PROTECCIÓN AMBIENTAL A LOS HUMEDALES

### Antecedentes

El surgimiento de los humedales de la Sabana de Bogotá se presume de un del gran lago durante el cuaternario. Aproximadamente treinta mil (30.000) años descendió el nivel del lago, esto dejó descubierto el fondo arcilloso y los ríos cortaron sus lechos en estos fondos, ahí se desarrolló un sistema natural de valles de drenaje, que corresponden a las actuales chucuas (Van der Hammen, 1998).

Entre los interfluvios de este sistema, donde el suelo arcilloso impidió el buen drenaje y el nivel freático era alto, existían muchos humedales, pantanos y laguitos. Los muiscas desarrollaron extensos sistemas de manejo del agua superficial, para la agricultura, por medio de la construcción de zanjas y camellones. Manejaron también el agua en los valles de drenaje natural construyendo canales, zanjas y camellones. Después de la conquista se inició el proceso de inundación de estos valles en muchas partes, deteniendo el agua por medio de jarillones y con el transcurso del tiempo se desecaron los humedales de la planicie y sólo quedaron algunos en el valle del Río Bogotá y sus afluentes, así como aquellos de origen parcialmente antropogénico en los valles de drenaje natural de la sabana (Van der Hammen, 2003, como se cita en Yasno & Castillo, 2009, p. 6).

Se considera que el levantamiento final de la Cordillera Oriental inició hace unos seis millones de años. Fue un proceso acompañado de terremotos y la generación de corrientes de lodo y grandes bloques de piedra. Se produjo luego un hundimiento en el área que actualmente es la parte plana de la Sabana, hace aproximadamente unos tres millones de años. Esta zona presenta grandes fallas, con movimientos y algunas enormes corrientes de lodo y bloques de piedra; como consecuencia del hundimiento se forma una cuenca con drenaje impedido, con charcos y pantanos, una gran laguna

donde desemboca el río Bogotá y sus afluentes, cuyo desagüe se realiza vía del Tequendama (La Laguna de la Sabana o Lago Humboldt) (Van der Hammen, 1998).

Los ríos entonces comenzaron a pasar por antiguos fondos sedimentarios de la laguna y cortaron su curso, “formándose los actuales valles inundables del río Bogotá y sus afluentes. Dado que este fondo mostraba unas partes más bajas que otras, se formaron pequeñas lagunas y humedales” (Van Der Hammen, 1998, p. 18), ecosistema donde se encuentra y se establece la mayor parte de la fauna y avifauna propia de estos ecosistemas tan gravemente alterados.

Estas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua sean éstas de régimen natural o artificial, permanente o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los 6 metros (Art. 1), es lo que hoy conocemos como humedales <sup>1</sup>

Estos cuerpos de agua se encuentran provistos de gran cantidad de flora y fauna característicos de su ecosistema, los cuales actúan como catalizadores para la purificación del agua, ya que refinan el agua absorbiendo el carbono que se encuentra en ellas, entre sus particularidades beneficiosas tenemos que retienen el exceso de agua cuando se presentan los períodos lluviosos, esto lo realiza actuando como una esponja para y así evitar las inundaciones además que cuando lleguen los períodos secos se amortiguan los efectos de erosión por sedimentos.

A comienzos del siglo XX, la Sabana de Bogotá se encontraba ocupada por humedales, pero con el tiempo se han venido reduciendo debido a la desecación de los mismos por la finalidad del hombre de adecuar las tierras para la urbanización de la ciudad de Bogotá, hecho que ha sido notorio con el pasar de los años puesto que la capital de Colombia es una de las ciudades más urbanizadas, gracias al incremento de la población (EAAB, 1984, como se cita en Méndez, 2014, p. 18)

---

<sup>1</sup> Definición realizada en el Convenio Internacional de Ramsar en 1971

Pese a existir diferentes estudios acerca de los humedales de Bogotá donde se han ampliado los conocimientos también se observan vacíos, en especial cuando se refiere a aspectos como la rehabilitación, administración, restauración y manejos de los ecosistemas; igualmente, a pesar de la gran cantidad de investigaciones realizadas sobre los humedales, no todas han mostrado una efectividad para que se lleve a cabo la protección del ecosistema

Ahora bien, en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Bogotá se han enmarcado dentro de las áreas protegidas estos ecosistemas, en esta normatividad se reconocen categorías de restricción de usos en materia de conservación, restauración, regeneración natural, protección de aguas, fauna y flora consolidándose en actos administrativos de los entes de control que son los que se encargan de asegurar las medidas de protección con base en sus obligaciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC).

Algunos cuerpos de agua de los Municipios y Veredas de la sabana son:

**Tabla 2**

*Humedales protegidos jurisdicción CAR*

Lugar	Nombre del Humedal
Vereda El Rodeo	Humedal de la Quebrada El Rodeo
Vereda Jacalito	Humedal La Laguna
Vereda Chitasuga	Humedal de la Hacienda La Ramada
Vereda El Cerrito	Humedal de la Hacienda El Hato Humedal de la Hacienda La Ramada

Municipio de Soacha	Humedal El Fute Humedal La Muralla Humedal Neuta Humedal Tierra Blanca
Vereda Carrasquilla	Ciénaga Cubitá
Municipio de Funza	Humedal Tres Esquinas Humedal El Gualí Humedal El Cacique Humedal Galicia Humedal Palo Blanco Humedal Casanare Humedal Furatena Humedal La Isla
Vereda La Isla	Humedal de la Hacienda Laguna Vieja
Vereda Guangata	Humedal del río Chicú
Municipio de Zipaquirá	Humedal del Juncalito en la Quebrada La Salina.
Municipio de Subachoque	Embalse Pantano de Arce El Pozo de Mosquera Laguna del Vejeron o del Salitre Laguna Negra
Vereda Patio Bonito	Humedal de la Hacienda Casa Blanca
Vereda El Salitre	Laguna Verde
Vereda Los Árboles	Humedal de la Hacienda Agua Clara

Nota. Adaptado de "Humedales del Territorio CAR. Bogotá" por Corporación Autónoma Regional [CAR], 2011.  
<https://www.car.gov.co/uploads/files/5adf57a6d882c.pdf>

**Tabla 3***Humedales protegidos por la Secretaría Distrital de Ambiente*

Distrito de Bogotá	Torca y Guaymaral La Conejera Córdoba Juan Amarillo (llamado también Laguna de Tibabuyes) Santa María del Lago Jaboque Techo La Vaca El Burro Tibanica Capellanía La Isla Meandro de Say Salitre El Tunjo
--------------------	---

*Nota.* Elaboración propia con base en <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/ambiente/humedales-de-bogota-cuantos-humedales-hay-en-bogota>

Las construcciones de las grandes urbanizaciones y del desorden en la planeación urbanística han ocasionado que estos hábitats pertenecientes al Distrito de Bogotá, se encuentran con graves problemas, debido al crecimiento poblacional del Distrito, por lo tanto, algunos cambios presentados en los ecosistemas de estos humedales son: transformaciones inducidas en la parte fluvial, fauna y flora, entre otros; se observa la disminución o pérdida de estos elementos que son propios del ecosistema de los humedales.

Como parte de la política pública de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., expidió la Resolución 1238 del 11 de octubre de 2012, en el cual se adoptan medidas transitorias de protección de un ecosistema y se toman otras determinaciones. En su cuerpo menciona lo relacionado en la Resolución 4383 del 30 de octubre de 2008, donde la entidad aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Humedal El Burro como área protegida, sin embargo, el vaso de agua el Burrito no se menciona dentro de la resolución.

En la Resolución 1238 de 2012 se incluye un diagnóstico de la problemática ambiental del humedal El Burro, en el que se determinan varios problemas ambientales en el sitio, debido a que se observa que el sector se dividió en dos sectores, con contaminación de disposiciones de residuos y contaminación de ruido, se ha perdido la amortiguación para inundaciones, hay presencia de obras de infraestructura urbana y presencia de predadores, entre otros.

Esto dio razones para que la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, emitiera los memorandos 2012IE115779 y 2012IE115786, expedidos el 25 de septiembre de 2012, en el cual presentan el informe de visita realizada el 01 de agosto de 2012, donde se justifica técnicamente la protección del área contigua al Parque Ecológico Humedal de El Burro denominado como el vaso de agua El Burrito. Se ubicó la zona de interés y se realizó un análisis multitemporal del límite histórico del humedal que se había elaborado en el año 2006 por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (UAAB), se especificó en ella que su existencia se observa desde el año 1956 a partir de fotos aéreas, por lo que se considera que este vaso de agua hace parte del humedal existente cuando no se encontraba urbanizado, como consecuencia de esta urbanización el sector quedó aislado del resto del humedal al construirse el carretable de lo que se denomina hoy como la Avenida Ciudad de Cali y la construcción del relleno en la cual se encuentra un parqueadero de tractomulas (como se cita en Res. 1238, 2012).

El proceso de alteración de las condiciones naturales del humedal se confirma con la existencia de reductos adicionales de vegetación y fauna asociada con humedales que se encuentran por fuera del sitio de interés y su localización también coincide con áreas restantes del humedal al año de 1976. Es por ello que en dicho análisis de la EAAB, se especifica que es posible encontrar las características típicas de los humedales de la sabana, los cuales se encuentran formados por escorrentía superficial, que es la precipitación que discurre por la acción de gravedad sin infiltrarse en el suelo sobre la superficie del terreno, de los afluentes del Río Bogotá.

Igualmente, expresan que el ecosistema mantiene y soporta individuos de garza del ganado (*Bulbucus ibis*), Tingua de pico rojo o Tingua moteada (*Gallinula chloropus*) Tingua bogotana (*Rallus semiplumbeus*), Monjita (*Agelaius icterocephalus*), entre otras. Además, existen especies de varios tipos de vegetación emergente y herbácea que forman microhábitats que favorecen el establecimiento de fauna silvestre residente y migratoria (CAR, 2010). Esta inspección también mostró que la ruptura del drenaje superficial del vaso de agua ha hecho que éste en temporadas invernales inunde los terrenos circunvecinos, en especial los que se encuentran ubicados en la zona norte.

### **Principio de precaución**

Este principio propende la adopción de medidas protectoras cuando se sospecha que hay un riesgo grave para la salud pública o para el medio ambiente, sin tener una prueba definitiva de que existe el riesgo. Con el principio de precaución se deben tomar medidas para reducir la posibilidad de que se sufra de un daño ambiental grave, aunque no se cuente con la probabilidad precisa de la ocurrencia, en ella se cumplan los requisitos de:

- Que exista peligro de daño.
- Que esto sea grave e irreversible.
- Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta.
- Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
- Que el acto en que se adopte sea motivado (C.C., Sentencia T-154, 213).

Mediante el radicado No. 2012IE122964 del 10 de octubre de 2012, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, dando alcance al memorando No. 2012IE115779 del 25 de septiembre de

2012, aportó un documento técnico denominado “Justificación de la incorporación del sector El Burrito al humedal El Burro como soporte técnico de la medida de protección”, y se adoptaron medidas de protección.

### **CAPÍTULO III: MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL A TRAVÉS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL HUMEDAL EL BURRO Y EL CUERPO DE AGUA EL BURRITO**

Considerando la importancia de realizar la relación de normas que precedieron cada uno de los actos administrativos emitidos por la entidad administrativa en materia ambiental iniciando con la Resolución 1238 de 2012 que fue derogada por la Resolución 03643 de 2019, se construye una línea de tiempo con las normatividades y los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales se consideraron más relevantes por las decisiones tomadas en ellas.

Como punto de partida tenemos la Convención de RAMSAR, dada en Irán en el año de 1971, y como sus siglas lo indican es una “Convención de Humedales de Importancia Internacional”, la cual fue el punto de partida para que Colombia adoptara lo declarado en ella como lineamientos o protocolos en materia ambiental y creara las entidades que consideraba necesarias para que se diera su implementación ya que fue aprobada por el Estado Colombiano con la Ley 357 de 1997; esta convención mirándola en una perspectiva de importancia internacional brinda un componente especial a las políticas del régimen internacional sobre el medio ambiente, su protección a los humedales como hábitat de aves acuáticas, a lo relacionado con su flora y fauna ha sido un aporte valioso para los países que lo han acogido, debido a que en la actualidad hacen parte de esta convención ciento setenta y un (171) países y ratificado por siete (7) Estados.

Con la Convención de Ramsar pese a ser de orden internacional toda vez que busca la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos, esta no ha mostrado un éxito total ya que a pesar de los acuerdos políticos que se han conseguido, no se ha observado mayores logros en relación a las acciones jurídicas o vinculantes cuando se transgrede el espacio físico de las áreas denominadas como humedales.

Finalmente tenemos la Resolución 03643 del 16 de diciembre de 2019, la cual deroga la Resolución 1238 del 11 de octubre de 2012.

### **Comparación de los actos administrativos y su relevancia en el estudio**

Los actos administrativos expedidos a partir de la Resolución 1238 de 2012 han sido varios, sin embargo, para el presente estudio se desarrolla dentro de la línea de tiempo los más relevantes para llegar al resultado del último acto administrativo que lo derogó.

Las medidas de protección implementadas por la administración pública del Distrito Capital aplicando restricciones hacia los particulares o administrados encaminadas al cumplimiento de los principios constitucionales como son la del debido proceso, legalidad, independencia, proporcionalidad, tipicidad, entre otros.

Según el Decreto Distrital 109 de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”. En su artículo 4°, establece que la Secretaría Distrital de Ambiente tiene como objeto realizar las acciones tendientes a establecer la formulación de políticas ambientales y la conservación de los denominados sistemas de áreas protegidas, entre otros, con el fin de proteger estos entornos y a la comunidad que se encuentra a su alrededor, de predadores que puedan dañar la flora, fauna o el uso del suelo.

Bajo la Resolución 4383 de fecha 30 de octubre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente aprobó el Plan de Manejo Ambiental del cuerpo Humedal el Burro, como un instrumento de carácter técnico, el cual articulará la gestión de la zona protegida, potencializando el mantenimiento de su diversidad y producción biológica, orientada al uso responsable y sostenible. lo anterior, se realiza mediante el establecimiento de objetivos de preservación y conservación que definen e implementan las medidas apropiadas para su gestión, de conformidad con el estudio denominado *Plan de Manejo Ambiental humedal el Burro*, elaborado por la Secretaría Distrital de Ambiente (s.f.).

La Resolución 1238 de 2012, objeto de estudio se considera que el área denominada El Burrito, al cual se le aplicó la medida de protección cumple con las características propias de un humedal, y que por las acciones realizadas por la mano del hombre sobre ese, habría generado la separación del humedal El Burro, pero cuando se declaró la protección de los humedales en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del 2000 y en la Resolución 4383 del 30 de octubre de 2008, donde la entidad aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Humedal El Burro como área protegida, el vaso de agua El Burrito no fue incluido dentro del límite legal del mismo.

La decisión tomada se cimentó en la aplicación del principio de precaución que consagra el artículo 1°, de la Ley 99 de 1993, que establece los principios generales en materia ambiental y que en su numeral 6° se contempla la formulación de políticas ambientales, las cuales se deberán al resultado que se obtenga de los procesos de investigación científica. Se tendrá en cuenta el principio de precaución cuando se considere que existe peligro de daño grave e irreversible, lo que conlleva a que se apliquen las medidas de protección necesaria al área afectada. La ausencia de estudios técnicos en ciertas áreas que se debían considerar como protegidas, no permitió que se aplicara lo establecido en el párrafo 2° del artículo 95 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá en el mantenimiento de los servicios ecosistémicos y los demás elementos que permiten concluir que el área denominada El Burrito es un área para proteger como zona de Humedal.

Con el Auto No. 01940 de 2012, se da inicio al proceso administrativo en materia ambiental, aduciendo normativas de este carácter seguidamente, con el Decreto Distrital 364 del 2013, se modificaron excepcionalmente las normas urbanísticas del POT de Bogotá, adoptado mediante Decreto Distrital 619 del 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004. Dicha modificación contenía medidas de ampliación de las áreas del polígono del humedal El Burro, incluyendo el área denominada El Burrito; es aquí donde inicia la litis, ya que dicho Decreto fue demandado en Nulidad Simple e igualmente suspendido provisionalmente mediante Auto No. 624 del

27 de marzo de 2014, del Consejo de Estado, y finalmente, declarado nulo mediante Sentencia de primera Instancia del 17 de mayo de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, encontrándose en trámite de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que actualmente se encuentra vigente el Decreto Distrital 190 de 2004 (Res. 1238, 2012).

Dentro de la Resolución 1238 del 11 de octubre de 2012, actualmente no se encuentra demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al estar acorde con el precepto del principio de precaución contemplado en la Sentencia T-299 DE 2008 de la Corte Constitucional. Si bien existen diversas formulaciones del principio de precaución, algunas abarcan un mayor grado de intervención, o un mayor alcance del concepto, todas las formulaciones comparten algunos elementos básicos: (i) ante la amenaza de un peligro grave al medio ambiente o a la salud del cual (ii) no exista certeza científica pero (iii) si existen algunos principios de certeza, (iv) las autoridades deben adoptar medidas de protección, o no pueden diferir las mismas hasta que se acredite una prueba absoluta.

Tratándose del principio de precaución, y con relación a las medidas que se deben adoptar, y en consideración a lo que se refiere como la finalidad de este principio, según la doctrina, en éste se ha establecido que las medidas deben guiarse por los siguientes elementos orientadores:

1. Transitoriedad o permanencia.
2. Proporcionalidad.
3. No discriminación.

Para esa fecha, la Secretaría Distrital de Ambiente fundamentó su decisión en el hecho de que existía un predio de propiedad privada sobre el área de estudio, al cual se le otorgó una licencia de construcción por parte de la Curaduría Urbana No. 1, actividad que de acuerdo a su naturaleza, de llegarse a concretar “generaría impactos negativos sobre el ecosistema, como son la pérdida de vegetación, la pérdida de oferta de hábitat y de alimento para la fauna y la dificultad en la instalación de

especies endémicas”, según el memorando No. 2012IE121413 del 8 de octubre de 2012, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Al realizarse la modificación del artículo 95 del Decreto Distrital 190 del 2004, enumeraba los Parques Distritales de Montaña y los Humedales dejando consignado los Parques Ecológicos Distritales de Montaña y los Parques Ecológicos Distritales de Humedal, entre los cuales se encuentra el del Humedal El Burro.

Queda claro, entonces, que el párrafo 2° del artículo 95 del Decreto Distrital antes mencionado, establece claramente que para modificaciones o la creación de nuevos humedales deberá haber un fundamento basado en estudios técnicos con el fin de ser llevados al Concejo de Bogotá.

La Resolución 1238 de 2012, no cumplió con lo expedido en el Decreto Distrital 364 de fecha 26 de agosto de 2013, al no expedirse la modificación excepcional de las normas urbanísticas del POT por parte del Concejo de Bogotá, sino por el Alcalde Mayor de la ciudad, la anterior circunstancia no derivó en la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por esta causa.

### **Efectividad de las medidas de protección**

Con el fin de decidir la transitoriedad de la medida o no, se realiza el análisis técnico y jurídico de los fundamentos base para su expedición; la información técnica recopilada y la adicional disponible están contenidas en el Concepto Técnico 02246 del 25 de noviembre de 2016, de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual emitió unas conclusiones y recomendaciones para ser tenidas en cuenta por la constructora y dentro del proceso administrativo de carácter ambiental.

De acuerdo con el concepto técnico emitido por la Secretaría Distrital del ambiente en concordancia con el informe igualmente emitido por la Procuraduría Ambiental y Agraria, no existen las condiciones para mantener el principio de precaución decretado por la misma Secretaría, lo que llevaría a valorar la emisión de los actos administrativos generados por la misma.

El concepto técnico emitido por la Procuraduría General De La Nación - Procuraduría Ambiental y Agraria, en el cual aclara que “se realizó fotointerpretación de las imágenes de Google Earth de los años 2001, 2006 y 2012 del denominado sector El Burrito” (Como se cita en Secretaría Distrital de Ambiente, 2016, p. 21), en ella concluye que no hay conectividad con el Humedal El Burro, ni tampoco un espejo de agua en el área de la etapa V del proyecto urbanístico Otero de Francisco.

Se considera de esta manera que resulta infructuoso seguir con la ubicación y determinación de los cuerpos de agua en las zonas referidas, citado que mediante Resolución 003 de 1993, expedida por la Empresa De Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de Bogotá, incorporada en el Decreto 619 de 2000 modificó el Decreto 469 de 2003 y compilados en el Decreto 190 de 2004, se determina la delimitación del humedal El Burro.

Como ilustración de todo el actuar del Distrito Capital, se cuenta con el estudio de soporte realizado por la Universidad Nacional de Colombia Instituto De Estudios Ambientales (IDEA); el cual zonifica, determina, analiza y deja caracterizadas todas las zonas del humedal y de su área de influencia, el cual excluye en forma clara al predio del área denominada el Burrito.

Es importante mencionar que para la designación de nuevos humedales como áreas protegidas, debe realizarse con base en estudios hidrológicos, ecológicos, y socioeconómicos, para después proceder a las acciones de formalización legal que les permita equiparar el manejo de las áreas identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial POT, situación que claramente no se evidenció en el proceso administrativo llevado.

Realizando un análisis de la situación y partiendo del concepto emitido por la Procuraduría Ambiental y Agraria se puede inferir que no existe conectividad entre el área denominada PEDH El Burro, el área identificada en la Resolución 1238 de 2012 como El Burrito, inclusive puede afirmarse que dicha conectividad no existía para el año 1993, cuando a través de la Resolución 003 de 1993 se delimitó el Humedal El Burro y esta área no se incorporó en el polígono de manejo como se cita en la Resolución 1238 de 2012, derogado por la Resolución 3643 de 2019 .

Una vez el sustento técnico que originó la Resolución 1238 de 2012 es revisado por parte de la Subdirección de Ecosistemas, se advierte que existen razones de tipo técnico que abren la posibilidad de que las medidas adoptadas sean levantadas, lo que se apoya en el análisis jurídico de la medida conforme a algunas consideraciones de la Corte Constitucional en Sentencia C-988 de 2004, donde se ha determinado las limitaciones y alcances que las autoridades deben tener en consideración en el momento de aplicar al principio de precaución mediante la adopción de medidas restrictivas que procuren la protección del medio ambiente en ciertas actividades.

En cierta medida, la carta ha constitucionalizado el llamado principio de precaución, pues le impone a las autoridades el deber de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente, sin embargo dicho principio y en general los deberes de prevención que la carta asigna a las autoridades en este campo, no significa que cuando se han demostrado que un producto o un proceso no tiene ningún riesgo entonces puede ser usado, pues es imposible demostrar la ausencia del riesgo (C.C., Sentencia C-298, 2004).

En función de la sentencia anteriormente señaladas, resulta imperativo que las autoridades no solo determinen de manera precisa los potenciales riesgos de afectación, sino que también efectúen el análisis de admisibilidad de esto, al momento de ejecutar decisiones de protección.

La Secretaría Distrital de Ambiente (2016) en un nuevo acompañamiento solicitado a la Procuraduría General de la Nación (Procuraduría Ambiental y Agraria) expidió el Informe Técnico No. 025 del 2016, la cual expresó que el predio objeto de la visita no presentaba características propias de un humedal; esto llevó a que la Procuraduría Ambiental y Agraria emitiera unas nuevas conclusiones, determinando lo dicho en el informe y determinando que, si se da la declaratoria y conformación de un humedal en el sitio señalado representaría un riesgo en materia de aeronavegabilidad de El Dorado, por los riesgos que se presentarían con colisión de aves en el espacio aéreo.

Interpretación del alcance normativo de las medidas proteccionistas impuestas con los actos administrativos

Revisado el sustento técnico que originó la Resolución 1238 de 2012, dado por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, advirtieron que hay razones técnicas existentes, que dan lugar a que las medidas adoptadas sean levantadas. Lo anterior, se apoyó en el análisis jurídico de la medida, teniendo en cuenta las consideraciones en cuanto al principio de precaución en el análisis jurídico de la medida.

Siguiendo con el principio de precaución en la Sentencia C-988 de 2004, de la Corte Constitucional, de M.P. Humberto Sierra Porto, se determinaron “los alcances y limitaciones que las autoridades deben considerar al momento de dar aplicación al Principio de Precaución mediante la adopción de medidas restrictivas de ciertas actividades en procura de la protección del medio ambiente” (p. 35).

La Secretaría Distrital de Ambiente, tomando en consideración todo lo preceptuado en el transcurso del proceso, concluye a través de la Resolución 3463 de 2019 que no existe conectividad entre el área denominada PEDH El Burro, y el área identificada en la Resolución 1238 del 2012 como “El

Burrito”, por lo tanto, no es procedente la ampliación del PEDH de “El Burro”, con el área denominada “El Burrito”, por falta de conectividad ecosistémica

Teniendo en cuenta lo expuesto, en cuanto a la revocatoria y derogatoria de los actos administrativos de carácter general, en la Sentencia del 26 de noviembre de 2014, del Consejo de Estado, Sección Tercera, el consejero Zambrano Barrera señala:

Sea lo primero advertir que tan son susceptibles de revocatoria los actos administrativos de carácter particular, individual y concreto, como lo son los de carácter general, impersonal y abstracto, solo que, en relación con estos últimos, resulta más atinado hablar de derogatoria, que es el fenómeno que se produce cuando una norma posterior deja sin efecto, total o parcialmente, otra anterior, bien sea en forma expresa o ya de manera tácita.

La diferencia estriba en que la derogatoria de un acto de carácter general, impersonal y abstracto puede producirse en cualquier momento, con la simple expedición de otro acto que se limite a dejarlo sin efecto o que modifique su contenido o lo reemplace en su totalidad, sin que para ello se requiera nada más que la voluntad de la administración, al paso que la extinción y la modificación del acto particular, individual y concreto requieren, en cambio, del consentimiento del particular en cuyo favor fue expedido, por cuanto tal medida afecta o puede afectar los derechos de este último, los cuales deben ser adecuadamente protegidos, por lo mismo que, por mandato constitucional, deben protegerse los derechos adquiridos (artículo 58 de la Constitución Política) y respetarse siempre, esto es, en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, el derecho al debido proceso y sus connaturales derechos de audiencia y de defensa (artículo 29, ibídem) (Auto No. 760012331000199801093 01, p. 25).

A todo esto, la medida de protección adoptada en la Resolución 1238 de 2012 no podrá ser ejecutada o exigible, según la decisión tomada por la Secretaría Distrital Ambiental, debido a que se constató lo siguiente:

1. La recomendación técnica consiste en levantar la medida de protección.
2. Los informes técnicos de la Procuraduría Ambiental y Agraria dan cuenta de la inexistencia de humedal.
3. Los informes incorporados en el último Concepto Técnico 02246, del 25 de noviembre del 2016, de la Secretaría Distrital de Ambiente corroboran lo evidenciado por la Procuraduría.
4. No se lograron evidencias científicas que apuntaran a un riesgo potencial, que condujeran a mantener las medidas.

Continuando con el análisis jurídico, lo referido en cuanto al decaimiento del acto administrativo por el Consejo de Estado, en el Concepto 1491 del 12 de junio de 2003, precisa:

El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexequibilidad o nulidad, de las normas que le sirvieron de base. (...) En síntesis, el decaimiento del acto administrativo significa que éste deviene inejecutable por cuanto los factores de hecho o las normas que existían al momento de su expedición y por ende le sirvieron de fundamento, ya no subsisten (p. 21).

Igualmente, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., emitió el Concepto No. 4 del 14 de febrero de 2002, en donde expresa lo siguiente:

Los actos administrativos nacen a la vida jurídica en procura de lograr un objetivo y una finalidad, su existencia está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, momento histórico de su expedición, y de derecho, conformidad con el ordenamiento jurídico, pero esta eficacia puede resultar vulnerada cuando quiera que se presentan situaciones que pueden generar la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos. El Legislador ha señalado eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no son obligatorios (art. 66 C.C.A.), uno de estos eventos es el decaimiento del acto administrativo que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición de este (p. 8).

Lo anteriormente expuesto dio lugar a la derogatoria del acto administrativo, dejando a la Resolución 1238 de 2012 “Por la cual se adoptan medidas de protección de un ecosistema y se toman otras determinaciones” fuera de la órbita jurídica; tomando como parte integral para la toma de la decisión el Concepto Técnico SDA 2246 del 25 de noviembre de 2016 de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad que “establece técnicamente el desaparecimiento de los hechos que dieron lugar a las medidas adoptadas en el predio denominado Otero de Francisco”, así como el informe de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios denominado “Humedal El Burrito, Bogotá D.C. (Cundinamarca)”, de fecha 15 de enero de 2013, cobra vital relevancia las razones jurídicas y de procedimiento que terminaron con la derogación de la Resolución No 1238 de 2012 cuando se observa que a pesar que el fin que buscaba este era obtener un beneficio para la comunidad y el medio ambiente , los formalismos de la positividad de la ley están por encima .

A través del inciso 2° del artículo 80 de la Constitución de 1991 el constituyente reconoció la necesidad de establecer medidas restrictivas para sancionar a quienes vulneren la normatividad ambiental, y de exigir la reparación de los daños ocasionados al ambiente. Los instrumentos administrativos que tiene el Estado para tal fin, en ejercicio del ius puniendi y del deber de exigir la reparación de los daños ambientales, se llevan a cabo a través de dos formas:

1. Imponiendo las sanciones administrativas ambientales pertinentes a través de resoluciones y siguiendo el debido proceso a través de los procedimientos correspondientes.
2. Exigiendo la reparación de los daños causados al ambiente una vez se han comprobado en vía gubernativa.

De esta manera, la Constitución Política y las leyes de corte ambiental trazan una política restrictiva y de comando-control que busca, además establecer sanciones al infractor con los castigos previstos en la ley, que se le exija la reparación de los daños ocasionados al ambiente.

El desarrollo legal de este precepto constitucional se lleva a cabo a través de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 17, en donde se establece que las corporaciones autónomas regionales pueden exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. Además, a través del artículo 85, párrafo primero de la misma ley, se estableció que la autoridad ambiental competente, al imponer la sanción, debe ordenar la realización de las obras para el equilibrio ambiental. En su caso, el juez penal debe ordenarlo en la respectiva sentencia.

Por su parte, la misma norma impone a las autoridades ambientales el deber de denunciar los hechos constitutivos de delitos ecológicos ante la jurisdicción penal. De igual manera, el Decreto 1594 de 1984, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en el artículo 200 e señala: “Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los

documentos del caso”. Los resultados de esta investigación muestran que año tras año se incrementa el número de denuncias que las autoridades ambientales realizan ante la Fiscalía General de la Nación, con motivo de la posible ocurrencia de un delito ecológico.

En lo que se refiere a los mecanismos personales o grupales tendientes a defender derechos como los ambientales, la Constitución Política establece la acción popular para que un grupo de personas naturales o jurídicas puedan defender derechos colectivos para evitar un daño contingente o irreparable y hacer así cesar el peligro, amenaza. Este se encuentra desarrollado en el artículo 88 de la Constitución Política.

### **Alcance normativo de las medidas tomadas**

Desde la Constitución y en desarrollo de las normas ambientales la protección va más allá de simples actos sancionatorios sino que también incluye la reparación del daño con el fin de evitar posibles pasivos ambientales. A su vez el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, consagra el deber que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las Secretarías de Ambiente para el cumplimiento de la normatividad exigida y la reparación de los perjuicios ocasionados puntualizando en su artículo 85, parágrafo 1° que la imposición de las sanciones se encontraba a cargo de la autoridad ambiental competente.

Del mismo modo, se tiene en cuenta lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en Colombia, la cual es de suma importancia para determinar esta potestad por parte del ente gubernamental en materia de seguimiento al debido proceso y cumplimiento a la normatividad vigente al momento de expedir los actos administrativos.

Ahora bien, aunque la Resolución 1238 de 2012, inicia imponiendo una medida de protección de carácter ambiental, esta tuvo la falencia de no fundamentar, el hecho de iniciar un proceso sujetándose

exclusivamente a la normatividad ambiental sin tener en cuenta la legislación en materia administrativa, y fue por esta inobservancia de las normas superiores que se transgredió el debido proceso.

Las actuaciones administrativas conllevaron a que finalmente se derogara la Resolución 1238 de 2012, en razón de los distintos conceptos emitidos en donde se dejó de lado las normas de tipo administrativo lo cual con llevo a la expedición de la Resolución 3643 de 2019.

Al analizar los cambios generados en cada uno de los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente e durante el período del 2012 al 2019 (ver anexo 2), se observa que la Administración Distrital contó con todas las facultades para realizar su función de Inspección, Vigilancia y Control, revestida de poder para el desempeño a cabalidad de su potestad proteccionista para este ecosistema.

Ahora bien, es pertinente precisar que pese a que la Resolución 1238 de 2012 fue derogada por la Resolución 3643 de 2019, y que por la relevancia en el tema se llevó hasta los estrados judiciales, la efectividad de estas medidas debe estar vigente, más aun cuando el Consejo de Estado como máximo órgano de los contencioso administrativo no se ha pronunciado es decir debe primar los derechos internacionales y nacionales de este cuerpo de agua, más aun cuando enfrentamos situaciones climáticas en donde la preservación de este humedal es fundamental.

De tal manera que una vez analizada esta situación en concreto la administración con base en el principio de precaución debe de manera unilateral acoger la protección ambiental como pilar de su desarrollo público, sin embargo se observa que pese a que la situación debería ser clara para todos, para la Secretaria Distrital de Ambiente no lo es y ha menoscabado la eficacia que debe gozar está aduciendo la aplicación de una norma derogada, sin embargo al estar pendiente el litigio la Resolución 1238 de 2012 debería tener vigencia y cumplirse.

## Conclusiones

Durante la investigación realizada de la Resolución 1238 de 2012, y subsiguientes donde se siguió la línea normativa describiendo las decisiones que se expidieron en los distintos actos administrativos, teniendo en cuenta los cambios que se fueron haciendo y las medidas que se aplicaron.

Es así como se pudo determinar que, a través de cada acto administrativo, las autoridades encargadas de su expedición se basaron en estudios realizados por las distintas entidades y tomaron las medidas necesarias en la búsqueda de garantizar la protección ambiental del Humedal El Burro y el vaso de agua El Burrito, en el Distrito.

Los actos emitidos fueron de acuerdo con la vigilancia y control de estos ecosistemas, sin embargo, después de realizar la línea secuencial se determina que se encuentran quince (15) humedales declarados en el Distrito Capital, los cuales conllevan a la protección de algunos cuerpos de agua, pero el vaso de agua de El Burrito no se encuentra relacionado en la protección determinada mediante la modificación del artículo 95 del Decreto Distrital 190 del 2004, la cual enumeraba los Parques Distritales de Montaña y los Humedales, donde se identificaba el artículo 26 del Decreto 619 del 2000, modificado por el artículo 86 del decreto 469 de 2003

Siguiendo la línea de tiempo se realiza un análisis individual de cada uno de los actos administrativos expedidos partiendo del principio del *ius puniendi*, como facultad de la administración distrital en la aplicación de las medidas de protección a los administrados, conservando el principio del debido proceso, enmarcado dentro de las acciones constitucionales y del derecho administrativo.

Nos centramos en el concepto definido en materia ambiental para este tipo de medidas administrativas, luego analizamos la jurisprudencia y las normas relacionadas con la medida de protección impuesta que dio inicio al proceso sancionatorio de tipo ambiental, lo que nos lleva a concluir de que aun siendo la sanción administrativa el pilar para que se diera a cabo el efectivo cumplimiento de la medida buscada por la administración, sin el debido proceso no se cumple, se llega a

lo ocurrido en el caso actual, donde la medida impuesta no se da al producirse la derogatoria de la misma.

Mediante el análisis de los actos administrativos objeto de estudio de esta investigación se interpretó que esta potestad protectora que tiene la Administración en este caso no se cumplió, consideramos que las fallas presentadas en los actos analizados determinaron el fin de la actuación administrativa, lo cual produjo que la infracción realizada por la constructora no se limitara a causa de la ineficiencia en la actuación administrativa, no se determinaron consecuencias jurídicas desfavorables para el infractor por el incumplimiento de la obligación legal, lo que conlleva a que se perdiera el valor real de la actuación administrativa de tipo sancionatorio; teniendo en cuenta que con la sanción se busca frenar o contener una conducta que resulte contraria a derecho con el fin de restaurar el orden jurídico que ha sido vulnerado por el administrado o infractor, pero persigue una finalidad preventiva aun cuando tenga una naturaleza represiva.

Ahora bien, la Resolución 1238 de 2012 nació en el ordenamiento con una medida de protección de naturaleza temporal y transitoria, fundamentándose en el concepto técnico emitido por los funcionarios que realizaron la visita, los cuales presentaron hallazgos, pero en el concepto técnico emitido en el año 2016 se concluyó que no se evidenciaba condiciones para la existencia de peligro de daño grave e irreversibles en el área, debido a que al realizar un análisis multitemporal y tomando en cuenta lo determinado en los conceptos de la Procuraduría Ambiental y Agraria y ratificados por la Secretaría de Ambiente del Distrito, que determinó la no existencia de conectividad entre el área denominada Parque Ecológico Distrital Humedal el Burro y el área de El Burrito que se identificó en la Resolución 1238 de 2012, determinan falta de conectividad ecosistémica. Esta fue emitida con base al principio de precaución, con normas de carácter ambiental y jurisprudencias relacionadas al tema.

La Resolución 01940 de 2012 inicia el proceso ambiental tomando como una de sus bases jurídicas lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, al igual que los demás autos y resoluciones emitidas

por la Secretaría Distrital de Ambiente estuvieron encaminados a rebatir posturas o tratar de encaminar estas hacia el debido proceso, sin embargo, con cada una de ellas se siguió con el proceso administrativo de carácter ambiental iniciado; de esta forma, podemos determinar que, en estos actos administrativos, se legalizan las medidas preventivas, sin embargo posteriormente la misma entidad emite otro acto administrativo levantando esas mismas medidas.

Todos estos vacíos en los conceptos técnicos emitidos por el ente de control anudado a la falta de un adecuado soporte técnico, aducen la inexistencia de un humedal, la cual posteriormente fue ratificada por la Secretaría Distrital de Ambiente, pero de manera extraña no se tiene en cuenta para su protección.

De esto se concluye que el proceso administrativo es el pilar de este campo de intervención de la administración, que se ha desarrollado a partir de las necesidades que se plantean, y no tanto por una iniciativa legislativa o científica sobre el particular.

Las posibles alternativas a las que deberán acudir los entes y la comunidad afectada, teniendo en cuenta lo expresado en la Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado; la cual expresa que “un acto administrativo, aún si está derogado, sigue amparado por la legalidad que la protege y solo pierde este principio ante el pronunciamiento del juez competente que anule la decisión de la administración.” Es de suponer que, de acuerdo con lo expresado por los distintos actos administrativos emitidos, al realizarse la derogatoria no se produce el restablecimiento per se del orden jurídico que se presume vulnerado, solo termina la vigencia del acto revocado.

Para restablecer el orden transgredido del acto derogado, se deberá esperar la decisión del Juez que lo anule ya que el acto derogado surtirá efectos a futuro y no afectará lo ya ocurrido durante el transcurso del proceso, igualmente, no se restablecerá el orden violado.

### Lista de referencias

- Acuerdo 19/1994, diciembre 8, 1994. Concejo de Bogotá D.C. (Colombia). Obtenido el 06 de julio de 2021. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=507>
- Acuerdo 257,2006, noviembre 30, 2006. Concejo de Bogotá D.C. (Colombia). Obtenido el 06 de julio de 2021. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22307>
- Alcaldía Mayor de Bogotá, Departamento Administrativo del Medio Ambiente[DAMA] (2006). *La Política de Humedales del Distrito Capital*. Bogotá, Colombia  
[http://ambientebogota.gov.co/c/document\\_library/get\\_file?uuid=b3186a1c-c2a6-4cae-8e85-3eaecfee4fb7&groupId=55886](http://ambientebogota.gov.co/c/document_library/get_file?uuid=b3186a1c-c2a6-4cae-8e85-3eaecfee4fb7&groupId=55886)
- Amaya, O. (2002). *La Constitución Ecológica de Colombia*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 3°ed.
- Andrade, M., Benitez-Castañeda, H. (2011). *Los humedales de la sabana de Bogotá y la conservación de las aves*.  
[https://issuu.com/bibliosabana/docs/humedales\\_de\\_bogot\\_d.c.\\_conservaci\\_n\\_de\\_aves](https://issuu.com/bibliosabana/docs/humedales_de_bogot_d.c._conservaci_n_de_aves).
- Auto 01940 / 12, noviembre 13, 2012. Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero de 2021.  
[http://portal.anla.gov.co/sites/default/files/9483\\_res\\_0778\\_180912.pdf](http://portal.anla.gov.co/sites/default/files/9483_res_0778_180912.pdf)
- Auto 03081 / 15, septiembre 10, 2015. Secretaría de Hábitat. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero de 2021. <https://www.habitatbogota.gov.co/sites/default/files/notificaciones/AUT%203081.pdf>
- Auto 0967/ 13, junio 11, 2013. Secretaría Distrital de Ambiente. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero de 2021. [http://www.cornare.gov.co/boletin\\_oficial/2020/mayo/auto/a131-0447-2020.pdf](http://www.cornare.gov.co/boletin_oficial/2020/mayo/auto/a131-0447-2020.pdf)

Beorlegui. (2004). Historia del pensamiento filosófico latinoamericano. Una búsqueda incesante de la identidad. Bilbao: Universidad de Deusto. Solar, 6 (34), 211-213

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3892903.pdf>.

Bernal, F. ( 2008). Derecho Administrativo: Programa Administración Pública Territorial. [Trabajo de grado]. Escuela Superior de Administración Pública. <https://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2017/10/2-Derecho-Administrativo.pdf>

Bulla, J, (2012). *Derecho ambiental y Estatuto Sancionatorio*. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá, Colombia, 1°ed.

Casanova, P. (1986). *El estado y los partidos políticos en México*. Repositorio Universitario Digital Instituto de Investigaciones Sociales. <http://ru.iis.sociales.unam.mx/jspui/handle/IIS/5230>

Castillo M. A. & Yasno, M. (2009). Revisión Y Análisis Del Plan De Manejo Ambiental Del Proyecto De Recuperación Hídrica Y Biótica Del Humedal De Córdoba [Tesis de posgrado]. Universidad Industrial de Santander. <https://doczz.net/doc/598346/miller-antonio-castillo-castillo-mauricio-yasno-roncancio>

Castillo, M., Roncancio, M. (2009). Revisión Y Análisis Del Plan De Manejo Ambiental Del Proyecto De Recuperación Hídrica Y Biótica Del Humedal De Córdoba. [Trabajo de grado]. Universidad Distrital de Santander. <https://doczz.net/doc/598346/miller-antonio-castillo-castillo-mauricio-yasno-roncancio>

Castro, Imeldo. (2019). *H. L. A. Hart. J. Finnis Y R. Dworkin: Perspectivas Del Punto De Vista Interno En La Iusfilosofía Analítica*. Libros (Biblioteca Jurídica Virtual).

<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/57237>

Consejo de Estado [C.E]. 12 de junio, 2003. Concepto 1491/2000. (Colombia). Obtenido el 06 de julio de 2021. <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/144/S1/11001-03-25-000-2005-00166-01.pdf>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, abril 20, 1983. M. P.: J. Vanin. No (Exp. 6273). (Colombia). Colombia. Obtenido el 26 de febrero de 2021.

Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. Obtenido el 06 de julio del 2021. <https://bit.ly/3iAt4eg>

Convenio Internacional de Ramsar (1971). Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Protocolo de París. [https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/current\\_convention\\_s.pdf](https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/current_convention_s.pdf)

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca [CAR]. (2010). *Elaboración del Diagnostico, Prospectiva y Formulación de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá Subcuenca del rio Bogotá Sector Tibitoc-Soacha – 2120-10*. Planeación Ecologica Ltda <https://www.car.gov.co/uploads/files/5ac25b9d3b786.pdf>

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca [CAR]. (2011). *Humedales del Territorio CAR*. Bogotá, Colombia. <https://www.car.gov.co/uploads/files/5adf57a6d882c.pdf>

Corte Constitucional [C.C.], abril 26, 2012, M.P: M. González. Sentencia C-306/12. (Colombia). Obtenido el 07 de julio de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-306-12.htm#:~:text=C%2D306%2D12%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20revocatoria%20directa%20es%20una,particulares%20que%20cumplen%20funciones%20p%C3%BAblicas.>

Corte Constitucional [C.C.], abril 3, 2008, M.P: J. Córdoba. Sentencia T-299/08. (Colombia). Obtenido el 07 de julio de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-299-08.htm>

Corte Constitucional [C.C.], agosto 15, 2002, M.P: E. Montealegre. Sentencia T-666/02 Colombia. Obtenido el 26 de febrero de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-666-02.htm>

Corte Constitucional [C.C.], agosto 22, 2001, M.P: R. Escobar. Sentencia C-892/01. (Colombia). Obtenido el 07 de julio de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-892-01.htm>

Corte Constitucional [C.C.], agosto 31, 1998, M.P: A. Martínez. Sentencia T-453/98. (Colombia). Obtenido el 07 de julio de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-453-98.htm>

Corte Constitucional [C.C.], febrero 23, 1995, M.P: H. Herrera. Sentencia C-069/95. (Colombia). Obtenido el 07 de julio de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-069-95.htm>

Corte Constitucional [C.C.], julio 27, 2010, M.P: M. González. Sentencia C-596/10. (Colombia). Obtenido el 07 de julio de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-596-10.htm#:~:text=DE%20LA%20REP%3%9ABLICA-,Por%20la%20cual%20se%20establece%20el%20procedimiento,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.&text=DECRETA%3A,DISPOSICIONES%20GENERALES.&text=En%20materia%20ambiental%2C%20se%20presume,lugar%20a%20las%20medidas%20preventivas.>

Corte Constitucional [C.C.], marzo 21, 2013, M.P: N. Pinilla. Sentencia T-154/13 Colombia. Obtenido el 26 de febrero de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-154-13.htm#:~:text=%E2%80%9C1.,la%20perturbaci%C3%B3n%20del%20derecho%20colectivo.>

Corte Constitucional [C.C.], marzo 24, 1999, M.P: J. G. Hernández. Sentencia C-188/99. (Colombia).

Obtenido el 07 de julio de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-188-99.htm>

Corte Constitucional [C.C.], noviembre 14, 2004, M.P: A. Beltrán. Sentencia T-1527/00. (Colombia).

Obtenido el 07 de julio de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1527-00.htm>

Corte Constitucional [C.C.], octubre 12, 2004, M.P: H. Sierra. Sentencia C-988/04. (Colombia). Obtenido

el 07 de julio de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-988-04.htm>

Corte Constitucional [C.C.], octubre 6, 1999, M.P: M. González. Sentencia C-742/99. (Colombia).

Obtenido el 07 de julio de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-742-99.htm>

Corte Constitucional [C.C.], octubre 7, 1992, M.P: J. G. Hernández. Sentencia T-550/92. (Colombia).

Obtenido el 07 de julio de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-550-92.htm>

Corte Constitucional [C.C.], septiembre 23, 1992, M.P: S. Rodríguez. Sentencia T-536/92. (Colombia).

Obtenido el 07 de julio de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-536-92.htm>

Corte Constitucional [CC], junio 8, 2016. M.P.: A. Rojas Ríos. Sentencia C-298/2016. (Colombia).

Obtenido el 06 de julio de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-298-16.htm>

Corte Constitucional [CC], octubre 25, 2000. M.P.: A. Rojas Ríos. Sentencia C-1436/2000. (Colombia).

Obtenido el 06 de julio de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1436-00.htm>

Dec. 109/09, marzo 16, 2009. Alcaldía mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero del 2021.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=35527&dt=S>

Dec. 1541/78 , julio 26, 1978. Diario Oficial. [D.O.]:35078. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero del

2021.

[https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto\\_1541\\_1978.htm#:~:text=1.,inter%C3%A9s%20general%20de%20la%20comunidad.](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_1541_1978.htm#:~:text=1.,inter%C3%A9s%20general%20de%20la%20comunidad.)

Dec. 1594/84, junio 26, 1984. Ministerio de Agricultura. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero del 2021.

[https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto\\_1594\\_de\\_1984.pdf](https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_1594_de_1984.pdf)

Dec. 190/04 , julio 22, 2004. Secretaría Distrital De Planeación. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero del

2021. <https://www.ifrc.org/docs/idrl/965ES.pdf>

Dec. 364/13, agosto 26, 2013. Alcaldía mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero del

2021. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=55073>

Dec. 469/03, diciembre 23, 2003. Alcaldía mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero del

2021. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10998&dt=S>

Dec. 619/00 , julio 28, 2000. Diario Oficial. [D.O.]:43969. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero del 2021.

<http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1131354>

Dec. Ley 262/00, febrero 22, 2000. Presidencia de la República de Colombia. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero del 2021.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40618>

Dec. Ley 2811/74 , diciembre 18, 1974. Diario Oficial. [D.O.]: 34.243. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero del 2021.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2811\\_1974.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html)

Dec. Ley 2811/74, diciembre 18, 1974. [D.O.]: 34.243. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero del 2021.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2811\\_1974.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html)

Dec.l 190/04, junio 22, 2004. Alcaldía mayor de Bogotá. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero del 2021.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13935>

Decreto 619/00, julio 28, 2000. Alcaldía mayor de Bogotá. (Colombia).

Decreto 619/00, julio 28, 2000. Alcaldía mayor de Bogotá. (Colombia).

Departamento Administrativo de la Función Pública, diciembre 05, 2019. Concepto 380251. (Colombia).

Concepto sobre aplicación del Radicado No.: 20196000380251 – Departamento Administrativo de la Función Pública. Obtenido el 26 febrero del 2021.

[https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=107714](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=107714)

Departamento Administrativo de la Función Pública. 5 de diciembre, 2019. Concepto 380251/2019.

(Colombia). Obtenido el 06 de julio de 2021.

<https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=107714>

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales [DIAN]. 14 de febrero, 2002. (Colombia). Concepto 4/02.

Obtenido el 06 de julio de 2021.

[https://www.redjurista.com/Documents/concepto\\_4\\_de\\_2002\\_dian\\_-\\_direccion\\_de\\_impuestos\\_y\\_aduanas\\_nacionales.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/concepto_4_de_2002_dian_-_direccion_de_impuestos_y_aduanas_nacionales.aspx#/)

Escobar-Picasso, E., Escobar-Cosme, A. L. (2010). Principales corrientes filosóficas en bioética. *Boletín médico del Hospital Infantil de México*, 67(3), 196-203.

<http://www.scielo.org.mx/pdf/bmim/v67n3/v67n3a3.pdf>

Esteve, J. (2008). *Derecho del Medio Ambiente*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2° ed.

Finnis, J. (2000). Ley Natural y Derechos naturales. *Revista Persona y Derecho*, 43 (II), 375-384.

<https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/32178>

Fraga, G. (2000). *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa Ay. República Argentina 15 México. <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-44-Derecho-Administrativo.pdf>

Fundación humedales Bogotá. (2021 febrero). Siembra y plantación de árboles.

<http://humedalesbogota.com/>

García Manrique, R. (2007). *El valor de la seguridad jurídica*. 301.

Gomez, D., Villarino, T. (2013). *Evaluación de impacto ambiental*. Mundi-Prensa Libros.

Hernandez, S. (2015). Indicadores De Calidad Ambiental De Humedales. [Trabajo de grado]. Universidad Católica De Manizales.

<http://repositorio.ucm.edu.co:8080/jspui/bitstream/handle/10839/1136/Santiago%20Hernandez%20Henao.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación*. [https://www.uv.mx/personal/cbustamante/files/2011/06/Metodologia-de-la-Investigaci3n\\_Sampieri.pdf](https://www.uv.mx/personal/cbustamante/files/2011/06/Metodologia-de-la-Investigaci3n_Sampieri.pdf)

Herrera, M. (2019). *Ensayo para pensar una relación compleja: sobre el régimen jurídico de la capacidad civil y representación legal de niños, niñas y adolescentes desde el principio de autonomía progresiva en el derecho argentino*. Capítulos (Biblioteca Jurídica Virtual). <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/42728>

Hocevar, M. (2006). *Los casos central y periféricos y el punto de vista moral del punto de vista interno en la teoría de derechos de John Finnis. El positivismo jurídico a examen*. Bogotá, Colombia. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2008902>

Hogan, D. (1998). *Relación del crecimiento y distribución de la población con el desarrollo y el medio ambiente*. Temas y desafíos de las políticas de población en los años noventa en América Latina y el Caribe-LC/G. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/3147>

Jorquera-Jaramillo, C., Vega, J., Aburto, J., Martínez-Tillería, K., Leon, M., Pérez, M., Squeo, F. (2012). Conservación de la biodiversidad en Chile: Nuevos desafíos y oportunidades en ecosistemas terrestres y marinos costeros. *Revista chilena de historia natural*, 85(3), 267-280. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-078X2012000300002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-078X2012000300002)

Kandus, P., Quintana, R., Minotti, P., Oddi, J., Baigun, C., González, G., Ceballos, D. (2011). *Ecosistemas de humedal y una perspectiva hidromeórfica como marco para la valoración ecológica de sus bienes y servicios*. Valoración de Servicios Ecosistémicos: Conceptos, Herramientas y Aplicaciones para el Ordenamiento Territorial. [https://www.researchgate.net/publication/304623818\\_Ecosistemas\\_de\\_humedal\\_y\\_una\\_persp](https://www.researchgate.net/publication/304623818_Ecosistemas_de_humedal_y_una_persp)

ectiva hidrogeomorfica como marco para la valoracion ecologica de sus bienes y servicios

Ley 1333/09, julio 21, 2009. Diario Oficial. [D.O.]: 47.417. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero del 2021. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1333\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html)

Ley 165/94, noviembre 9, 1994. Diario Oficial. [D.O.]: 41.589. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero del 2021.

[https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Politica-Nacional-de-Biodiversidad/3355\\_ley\\_0165\\_091194.pdf](https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Politica-Nacional-de-Biodiversidad/3355_ley_0165_091194.pdf)

Ley 357/97, enero 21, 1997. Diario Oficial. [D.O.]: 42.967. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero del 2021. [http://portal.anla.gov.co/sites/default/files/leyes/ley\\_0357\\_210197.pdf](http://portal.anla.gov.co/sites/default/files/leyes/ley_0357_210197.pdf)

Ley 99/93, diciembre 22, 1993. Diario Oficial. [D.O.]: 41146. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero del 2021. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=297>

MacCormick, N., Ríos P. (2021). El razonamiento jurídico consecuencialista. Palestra editores. Lima, Perú.

Magnavacca, S. (2009). Filósofos medievales en la obra de Borges. Colección viejos y Terca. Buenos Aires, Argentina.

Massini-Correas, C. (2010). Iusnaturalismo e interpretación Jurídica. *Dikaion*, 19(2), 399-425  
<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1786/2312>

Mendez, I. (2014). Análisis Del Marco Regulatorio E Institucional De La Problemática Del Manejo Y Preservación Del Ecosistema Del Humedal La Vaca. [Trabajo de grado]. Pontificia Universidad Javeriana.

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/15008/MendezAmpudiaIngridAlejandra2014.pdf?sequence=1>

Messner, J. (1962). *El Funcionario En La Sociedad Pluralista*. Publicado por Rialp, Madrid

Montuschi, L. (2007). El Bien Común, la responsabilidad social empresaria y el Pensamiento Social de la Iglesia. [Trabajo de Grado]. Universidad de CEMA

<https://www.econstor.eu/bitstream/10419/84310/1/559356978.pdf>

Otero-Durán, I., Rivera, D., Corredor, E., Zuluaga, Tangarife, F. (2010). Propuesta de gestión para reducir el impacto ambiental de la avenida longitudinal de occidente en la dinámica del humedal de la conejera, Bogotá (Colombia). [Trabajo de grado]. Universidad Militar Nueva Granada.

<https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/3765>

Pedraza, L. (2014). Análisis y evaluación del impacto ambiental de los procesos de urbanización campestre en el sector de la cuenca media-baja del río Teusacá, municipios de La Calera, Guasca y Sopó. [Trabajo de grado]. Pontificia Universidad Javeriana.

<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/15007>

Resolución 00117 / 13, abril 15, 2013. Secretaría Distrital de Hacienda. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero de 2021. <https://www.shd.gov.co/shd/node/17282>

Resolución 0017 / 13, enero 04, 2013. Secretaria Distrital de Planeación. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero de 2021. <http://www.sdp.gov.co/transparencia/normatividad/actos-administrativos/resolucion-0017-de-2013>

Resolución 003/93, febrero 16, 1993. Ministerio de Minas y Energía. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero de 2021.

<http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/2b8fb06f012cc9c245256b7b00789b0c/75fe956d3af3e1a90525785a007a60a8?OpenDocument>

Resolución 00448 / 13, mayo 15, 2013. Seguro Social de Salud (ESSALUD). (Colombia). Obtenido el 26 de febrero de 2021. [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/1678453-00448-2013-servir-tsc-segunda\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/1678453-00448-2013-servir-tsc-segunda_sala)

Resolución 00517/ 14, febrero 17, 2014. Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero de 2021. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/lp-002-2014-resoluci%C3%B3n-adjudicaci%C3%B3n-00517-de-11-de-agosto-2014/13227>

Resolución 01300/ 12, octubre 24, 2012. Secretaria Distrital de Ambiente. (Colombia).

Resolución 01765 / 13, agosto 26, 2013. Secretaría Distrital de Ambiente. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero de 2021. <http://190.27.245.106/BLA/resoluciones/AUTOS%202013/1765.pdf>

Resolución 02348 / 13, noviembre 19, 2013. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. (Colombia).

Resolución 02461 / 15, diciembre 23, 2015. Ministerio de Salud. Dirección de Salud IV. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero de 2021. [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/1342014-02461-2015-servir-tsc-segunda\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/1342014-02461-2015-servir-tsc-segunda_sala)

Resolución 02979 / 14, agosto 28, 2014. Secretaría Distrital de Ambiente. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero de 2021. <http://190.27.245.106/BLA/resoluciones/RESOLUCIONES%202015/2979.pdf>

Resolución 1238 / 12, octubre 11, 2012. Secretaria Distrital de Ambiente. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero de 2021. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=49965&dt=S>

Resolución 157/04, febrero 12, 2004. Diario Oficial. [D.O.]: 45.471. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero de 2021.

[https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Sistema\\_Gestion\\_de\\_Calidad/Procesos%20y%20procedimientos%20Vigente/Normatividad\\_Gnl/Resolucion%200157%20de%202004-Feb-12.pdf](https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Sistema_Gestion_de_Calidad/Procesos%20y%20procedimientos%20Vigente/Normatividad_Gnl/Resolucion%200157%20de%202004-Feb-12.pdf)

Resolución 3074/11, mayo 26, 2011. Secretaria Distrital de Ambiente. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero de 2021. <http://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43051&dt=S>

Resolución 3643/19, diciembre 16, 2019. Secretaria Distrital de Ambiente. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero de 2021. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=89557&dt=S>

Resolución 3957/09, junio 19, 2009. Secretaria Distrital de Ambiente. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero de 2021. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37051&dt=S>

Resolución 4383/08, octubre 16, 2008. Diario Oficial. [D.O.]: 47.144. (Colombia). Obtenido el 26 de febrero de 2021.

[https://www.redjurista.com/Documents/resolucion\\_4383\\_de\\_2008\\_ministerio\\_de\\_transporte.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/resolucion_4383_de_2008_ministerio_de_transporte.aspx#/)

Rodriguez, J. (2016). Los Humedales De Bogotá Como Fragmentos Urbanos. Cuatro Estudios De Caso Y Una Propuesta De Conectividad Territorial. [Trabajo de grado]. Universidad Piloto de Colombia. <http://repository.unipiloto.edu.co/bitstream/handle/20.500.12277/4935/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodriguez-Toubes, J. (1993). El iusnaturalismo de John Finnis. *Anuario Filosofía de Derechos*, (10), 375 - 406. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142246.pdf>.

Ruiz, E. (1996). *Filosofía política: Teoría del Estado*. Editorial CSIC - CSIC Press. Bogotá, Colombia.

- Sanchez, C. (2007). *Acto Administrativo: Plan Nacional de Formación de la Rama Judicial*. Consejo superior de la Judicatura. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a3/2.pdf>
- Secretaría Distrital de Ambiente (s.f.). <http://ambientebogota.gov.co/planes-de-manejo-ambiental1>
- Sierra, D. (2017). Narraciones subalternas de agua y montaña en la historia cultural y ambiental de Bogotá (1889–1938). [Trabajo de grado]. Universidad Externado de Colombia. <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/337>
- Trujillo, S. (2019). Gestión Ambiental De Humedales Urbanos: El Caso Del Parque Ecológico Distrital De Humedal Córdoba. [Trabajo de grado]. Pontificia Universidad Javeriana. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/42978/TESIS%20SARA%20TRUJILLO%20VEL%C3%81SQUEZ%20DOCUMENTO%20FINAL.pdf?isAllowed=y&sequence=2>
- Valbuena, V., Quijano, L., Santamaría, L. (200). Paradigmas de investigación en trabajos posgraduales de educación ambiental para tres universidades públicas de Bogotá, Colombia (2010-2017). [Trabajo de grado]. Universidad Distrital Francisco José De Caldas. <https://repository.udistrital.edu.co/handle/11349/25119>
- Van der Hammen, T. (1998). *Plan Ambiental De La Cuenca Alta Del Río Bogotá : Análisis Y Orientaciones Para El Ordenamiento Territorial*. Bogotá, Colombia. <http://docplayer.es/125652226-Plan-ambiental-de-la-cuenca-alta-del-rio-bogota.html>

## **Anexos**

**Anexo 1.** Línea de Tiempo

**Anexo 2.** Actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente entre el año 2012 al

2019